



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

304

NOVIEMBRE | 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos
Lic. José Guadalupe Razo Islas

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez
Formación

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
1.1 Recurso de Revisión 268/2018-52	
Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	11

I. Versión Pública

de

Sentencias Relevantes

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2018-52

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA:

LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

ACCIÓN:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN: RECURRENTE:	268/2018-52 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
TERCEROS INTERESADOS:	GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCÁN Y OTRO
SENTENCIA IMPUGNADA:	13 DE JUNIO DE 2017
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 52
JUICIO AGRARIO:	541/2011 ANTES 71/2008 TUA DTO. 17
POBLADO:	“xxxxxxxxxxx”
MUNICIPIO:	LÁZARO CÁRDENAS
ESTADO:	MICHOCÁN
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN
MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA:	LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

Ciudad de México, a siete de junio dos mil dieciocho.

VISTO para resolver, el recurso de revisión número **R.R. 268/2018-52**, interpuesto en representación de la Federación, ésta por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a través del Ministerio Público Federal, y **Director General del Centro SCT Michoacán**, parte demandada, ambos en contra de la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **541/2011** antes **71/2008 TUA DTO. 17**, relativo a una restitución de tierras ejidales; y,

RESULTANDO:

1. DEMANDA. xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, integrantes del **Comisariado del Ejido “xxxxxxxxx”**, Municipio de **Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán**, mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil ocho**, demandaron de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, las siguientes prestaciones:

“1.- La restitución de una superficie aproximada de xxxxxxxxxxx hectáreas, de terreno de uso común que pertenecen al núcleo agrario que representamos, superficie donde la persona moral hoy demandada, construyó diversos tramos carreteros y un libramiento que quedarán precisados en el capítulo de hechos de este libelo, sin el permiso de la Asamblea General del ejido.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

2.- O en su defecto, y en virtud de la utilidad pública de esas construcciones, que se condene a la demandada en sentencia ejecutoriada, a realizar el pago de la indemnización a que tenemos derecho por los terrenos que ocupan”.

Fundaron su demanda en el hecho que mediante Decreto Presidencial de **xxxxxxxxxx**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **xxxxxxxxxx**, se dotó al ejido que representan, una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas, habiéndose ejecutado en todos sus términos según Acta de Deslinde de Dotación de Tierras de **xxxxxxxxxx**, y Plano Definitivo. (f. 27-33)

Que la parte demandada, sin precisar las fechas exactas, construyó tramos carreteros en terrenos de uso común propiedad del ejido, resultando una superficie total ocupada de **xxxxxxxxxx** metros cuadrados, sin que exista decreto expropiatorio, convenio de ocupación previa o permiso por la Asamblea General de Ejidatarios para su construcción, siendo los siguientes:

I.- xxxxxxxxxxx, mismo que ocupa una superficie aproximada de xxxxxxxxxxx metros cuadrados;

II.- xxxxxxxxxxx, ocupando una superficie de xxxxxxxxxxx metros cuadrados;

III.- xxxxxxxxxxx, ocupando una superficie de xxxxxxxxxxx metros cuadrados.

IV.- xxxxxxxxxxx, ocupando una superficie de xxxxxxxxxxx metros cuadrados.

Al escrito de demanda, anexaron la siguiente documentación: **i).** Copia certificada de acta de asamblea sobre elección de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. **ii).** Copia certificada de Resolución Presidencial sobre dotación de tierras de **xxxxxxxxxx** y acta de deslinde total del **xxxxxxxxxx**; **iii).** Copia simple de plano definitivo. (f. 1-33)

2. ADMISIÓN. Por acuerdo de **quince de febrero del dos mil ocho**, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracciones V y VI**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el *A quo* admitió a trámite la demanda, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **71/2008**; ordenó emplazar a la parte demandada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.¹ (f.34)

¹ **“Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

3. AUDIENCIA. En segmento de audiencia de **dieciocho de agosto del dos mil ocho**, comparecieron las partes asesoradas, la actora ratificó el escrito inicial de demanda y la demandada dio contestación a la misma, en la que solicitó se llamara a juicio a la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, hoy Secretaría de Desarrollo Social; Gobierno del Estado de Michoacán; Secretaría de Marina y Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, expresando que la superficie que reclama el ejido actor, forma parte de las **xxxxxxxxxx** hectáreas que se habían expropiado a favor de la entonces Secretaría del Ejecutivo Federal en cita, para destinarse al establecimiento del Puerto Industrial "**xxxxxxxxxx**," y demás obras necesarias para su operación. Al respecto, el Tribunal *A quo* ordenó se llamara a juicio únicamente al Gobierno del Estado de Michoacán, argumentando que las demás Secretarías están representadas a través de la Procuraduría General de la República, quien ya había sido llamada a juicio. (f. 64 a 66)

4. CONTESTACIÓN. De acuerdo con el escrito 09997 (f. 95-120) de contestación de demanda, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, argumentó que el actor carece de acción y derecho para reclamar la restitución de la superficie de **xxxxxxxxxx** metros cuadrados, toda vez que la propiedad del derecho de vía de los tramos carreteros señalados por la parte actora, se encuentran amparados con el Decreto Expropiatorio de **xxxxxxxxxx**, emitido por el Ejecutivo Federal a solicitud de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, hoy de Desarrollo Social, cuyos derechos ahora correspondían a su representada, la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, habiéndose pagado la indemnización respectiva, existiendo conformidad por parte de la actora al momento de ejecutarse el referido Decreto, según Acta de Posesión y Deslinde de **xxxxxxxxxx**, por tanto, también negó que

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

la parte actora tuviera acción y derecho para reclamar la indemnización correspondiente, manifestando que dicho pago había sido cubierto oportuna y con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de referencia, de conformidad con la ficha de depósito realizado ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por concepto de indemnización de la tierra por la cantidad de xxxxxxxxxx y recibo de diez de julio de mil novecientos ochenta y el pago de xxxxxxxxxx, éstos últimos correspondientes al valor de bienes distintos a la tierra.

Adicionalmente, señaló que existían diversos Decretos por los cuales se habían expropiado terrenos del ejido actor, los cuales se precisan a continuación:

1.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de caminos, canales, drenes, ramales y estructura de riego de la Presa xxxxxxxxx.

2.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a la construcción de un campamento y oficinas.

3.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante su venta.

4.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la Línea Férrea xxxxxxxxx.

5.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante su venta.

6.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de un campamento.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

7.- Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, por el que se expropió al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán una superficie de xxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de los accesos al puerto industrial xxxxxxxxxx, Michoacán una superficie de xxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de los accesos al puerto industrial Lázaro Cárdenas.

Opuso como excepciones y defensas: **i).** Falta de acción y derecho. **ii).** Acciones contradictorias. **iii).** Falta de legitimación activa. **iv).** La derivada del texto del artículo 27 Constitucional. **v).** Actos consentidos.

Como pruebas, manifestó hacer propias las ofrecidas por el Director General del Centro S.C.T., Michoacán. (f. 95-122)

5. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil ocho, (f. 179) se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda del Director General del Centro SCT, Michoacán, mediante oficio 715.0.2.293/2008, de veintiuno de abril de dos mil ocho, (f. 124-135) por el cual señaló que son improcedentes las prestaciones que reclama la parte demandada, en virtud que no se le puede restituir algo que fue afectado por causa de utilidad pública, que la superficie de xxxxxxxx hectáreas de terreno de uso común a que se refiere la parte actora, se encuentra dentro del decreto expropiatorio del xxxxxxxx, a solicitud de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyos derechos ahora corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y cuya afectación ya fue debidamente cubierta.

Asimismo, solicitó fueran llamados a juicio por tener interés directo en el asunto, al Gobierno del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Desarrollo Social, antes Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretaría de Marina, y al Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, así como al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Opuso como excepciones y defensas: **i).** Falta de legitimación activa y de personalidad. **ii).** Oscuridad de la demanda. **iii).** Falta de acción y derecho. **iv).** Falta de legitimación pasiva.

Como pruebas ofreció: **i).** Copia certificada del escrito signado por los integrantes del Comisariado del Ejido "xxxxxxx", de veintiocho de septiembre de dos mil siete, y del oficio número SCT.715.0.2.872/2007, de veinticuatro de octubre de dos mil siete, suscrito por el Director General del Centro SCT, Michoacán. (f. 136-139) **ii).** Copia fotostática del decreto expropiatorio de xxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

xxxxxxxxxx, referente a la expropiación del ejido actor, así como acta de posesión y deslinde de los terrenos expropiados de **xxxxxxxxxx**. (f. 144-151) **iii**). Copia fotostática de la demanda agraria presentada por el representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sobre Reversión de Tierras, contra la entonces Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Marina y Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, misma que dio origen al expediente **544/99**. (f. 152-165) **iv**). Copia fotostática del convenio celebrado derivado del citado juicio agrario. (f. 167-174) **v**). Instrumental de actuaciones. **vi**). Presuncional legal y Humana.

Por lo anterior, se le tuvo por anunciando la contestación de demanda, misma que debería ratificar, en la audiencia programada para el veinte de octubre de dos mil ocho. (f. 124-179)

6. Mediante escrito número 715.0.2.880/2008 de **quince de octubre del dos mil ocho**, (f. 191-200) el Director General del Centro SCT, Michoacán, parte demandada, amplió su escrito de contestación a la demanda presentado ante el Tribunal del conocimiento el nueve de octubre del dos mil ocho.

7. En continuación de audiencia de **veinte de octubre de dos mil ocho**, compareció la parte actora, Ejido "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, **identificado en adelante** como **Ejido "xxxxxxxxxx"**; por la parte demandada, compareció el representante del Centro SCT de Michoacán, **en adelante Secretaría de Comunicaciones y Transportes**; el representante del Gobierno del Estado de Michoacán, en adelante **Gobierno de Michoacán**, sin que haya comparecido la representante de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (f. 179 a 184)

EXHORTO A LA CONCILIACIÓN. La Magistrada *A quo*, exhortó a las partes a la amigable composición, manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

El representante del Centro SCT de Michoacán, ratificó el oficio de contestación de demanda 715.0.2.293/2008, suscrito por el Director General del Centro SCT, el cual acompañó con diversos anexos, manifestando que con los mismos, se acredita que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no adeuda pago de expropiación alguna a la parte actora; asimismo, ratificó el contenido del oficio 715.0.2.880/2008, suscrito por el Director General del Centro SCT, al cual se anexaron diversos documentos como decretos y fichas de depósito relativos a pagos realizados al Ejido "**xxxxxxxxxx**".

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

La parte demandada Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de sus representantes legales, contestó la demanda negando las prestaciones reclamadas, argumentando que el núcleo agrario actor carecía de interés jurídico toda vez que ya no era titular de las tierras que reclama al haber sido materia de expropiación y haberse cubierto el pago total.

Ofreció como pruebas de su parte: **i) Confesional; ii) Documentales públicas** consistentes en **a)** Cuadernillo que contiene decreto expropiatorio de **xxxxxxxxxx**; acta de posesión de propiedad y deslinde y plano respectivo; **b)** Seis cuadernillos que contienen diversas expropiaciones del ejido actor; **c)** Cuadernillo que contiene entre otros, el escrito de desistimiento de la demanda realizada por el representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), en el diverso juicio agrario **544/99**, sobre Reversión de tierras, así como Convenio Judicial suscrito el dieciocho de agosto de dos mil, entre FIFONAFE y la Empresa de Administración Portuaria Integral, API; **iii) Presuncional legal y Humana; iv) Instrumental de actuaciones, v)** Hizo propias todas las documentales ofrecidas por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Opuso como excepciones y defensas **i)** Falta de interés; **ii)** Falta de legitimación procesal activa; **iii)** *Sine actione agis*; **iv)** Incongruencia; **v)** Contradicción de acciones; **vi)** Obscuridad en la demanda; **vii)** Vía equivocada e incompetencia. (f. 296-451)

Respecto de los escritos de contestación de demanda del Director General del Centro SCT, no se tuvieron por admitidos, en virtud que fueron presentados de forma extemporánea, ya que debieron haberse presentado al momento de la contestación de demanda, en el segmento de audiencia de dieciocho de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual realizó la contestación la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Agente del Ministerio Público Federal.

LITIS. Se fijó en los siguientes términos:

“...se constriñe en resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda, y de las excepciones y defensas que oponen los demandados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. El Ejido “xxxxxxxxxx”, por conducto de su asesor legal, ofreció como pruebas, **i)** Pericial en materia de topografía; **ii)** Pericial en materia de valuación; **iii)** **iv)** Documentales públicas y privadas, exhibidas con el escrito de demanda, **v)** Instrumental de actuaciones, y **vi)** Presuncional legal y humana. (f. 452-454)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Respecto a la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, al no haber comparecido su representante a la audiencia y ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria, lo anterior, no obstante que en el escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, en segmento de audiencia de la referida fecha, se haya señalado en cuanto a las pruebas documentales exhibidas con el oficio 715.0.2.293/2008, puesto que con independencia que las mismas fueron exhibidas extemporáneamente, tampoco se les pudo dar valor probatorio por tratarse de copias simples.

El representante del Gobierno del Estado de Michoacán, ratificó las pruebas ofrecidas con su escrito de contestación de demanda.

Conforme lo anterior, a la parte actora se le admitieron las pruebas documentales públicas y privadas anunciadas, poniéndose a la vista de la parte demandada, asimismo, se admitieron las pruebas periciales en topografía y valuación, así como instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana.

A la demandada Gobierno de Michoacán, se le admitieron las documentales ofrecidas con el escrito de contestación de demanda, así como la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Se tuvieron por desahogadas las documentales públicas y privadas; la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Se determinó para mejor proveer, tener a la vista el expediente **544/1999** del índice del Tribunal *A quo*, a fin de que sea valorado en su integridad, por tratarse de un juicio agrario concluido, directamente vinculado con la controversia.

Se desahogó la prueba confesional admitida a la parte demandada Gobierno de Michoacán, a cargo de los Integrantes del Comisariado del Ejido "xxxxxxxxxx".

8. La prueba pericial en materia de **topografía** se desahogó en los siguientes términos:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Peritos en materia de topografía nombrados por las partes			
Ing. xxxxxxxxxx (Perito Ejido parte actora)	Ing. JORGE ARMANDO BAEZ LÓPEZ (Perito parte demandada S.C.T.)	Ing. Pedro Linares Méndez (Perito en rebeldía, parte demandada Gobierno de Michoacán)	Ingeniero Delfino Ochoa Ochoa (Perito Tercero en Discordia)
Aceptación y protesta del cargo conferido			
26/noviembre/2008 Autorización 15854 (f. 468)	27/marzo/2009 Céd. Prof. 2481989 (f. 507)	26/octubre/2009 Céd. Prof 2306923 (f. 558)	26/enero/2010 Autorización 15944 (f. 630)
Presentación y Ratificación del dictamen			
24/abril/2009 (f. 512-519, 520)	03/junio/2009 (f. 563-569, 570, 571- 610)	23/noviembre/2009 (f. 611-619, 620)	17/marzo/2010 (f.645-652, 653)

La prueba pericial en materia de **valuación** se desahogó en los siguientes términos:

Peritos en materia de valuación nombrados por las partes			
Ing. xxxxxxxxxx (Perito Ejido parte actora)	Ing. JORGE ARMANDO BAEZ LÓPEZ (Perito parte demandada S.C.T.)	Ing. Miguel López Ávila (Perito parte demandada Gobierno de Michoacán)	Ingeniero Sigfredo Hernández Balleno (Perito Tercero en Discordia)
Aceptación y protesta del cargo conferido			
19/abril/2010 Autorización 17216 (f.660)	07/junio/2010 Céd. Prof. 1507151 (f. 684)	26/octubre/2009 Céd. Prof 2461590 (f. 675)	03/junio/2011 Céd.Prof.4964409 (f.859)
Presentación y Ratificación del dictamen			
02/junio/2010 09/junio/2010 (f. 706-714, 715) (f. 716-719, 720)	01/octubre/2010 (f. 739-747, 748, 749- 757, 758)	14/julio/2010 (f. 721-737, 738)	10/octubre/2011 (f. 886-901, 902)
Perfeccionamiento y Ratificación			
25/enero/2011 (f. 798-799, 805)	24/enero /2011 (f. 790-791, 792, 794-795, 796)	21/enero/2011 (f. 788, 789)	
Perfeccionamiento y Ratificación			
	09/mayo/2011 (f.850-852, 853)		

9. El Tribunal de origen Distrito 17, en cumplimiento al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de **veinte de octubre de dos mil once**, publicado en el Diario Oficial de la Federación **xxxxxxx**, que estableció ese Distrito para la impartición de la Justicia Agraria y fija la competencia territorial, remitió los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, mediante proveído

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

de **veintitrés de noviembre de dos mil once**, los cuales tuvo por recibidos; radicando el juicio con el número **541/2011** y admitiendo su competencia, mediante acuerdo de **seis de diciembre de dos mil once**. (f.905)

10. Cerrada la etapa de instrucción y alegatos, por proveído de **veintiséis de enero de dos mil doce**, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo cual se reiteró por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil doce**. (f. 918, 935-936)

11. El **veintiséis de febrero del dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, emitió resolución, en el juicio agrario **541/2011**, conforme a los puntos resolutivos siguientes: (f. 950-973)

“PRIMERO.- Resultó procedente la acción promovida por la Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “xxxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, únicamente en cuanto al pago de indemnización, por concepto de utilidad pública, por la ocupación de los tramos carreteros xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, en tierras que pertenecen al citado ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a pagar a la parte actora, la cantidad de xxxxxxxxxxx, de acuerdo al dictamen emitido por el Ingeniero JORGE ARMANDO BAEZ LÓPEZ, perito designado por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pago que deberá realizar en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

TERCERO.- Los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, así como a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, no acreditaron sus excepciones y defensas...”

12. Inconformes con dicha resolución las partes, actora Ejido **“xxxxxxxxxx”**, y demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentaron escritos el **doce de marzo del dos mil trece**, y **nueve de abril del dos mil trece**, respectivamente, en los que interpusieron recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **R.R. 251/2013-52**, del índice del Tribunal Superior Agrario, mismo que emitió sentencia el **cuatro de julio de dos mil trece**, en los siguientes términos: (f. 1027-1087)

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 251/2013-52, promovidos por xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte actora en el

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

juicio principal, y en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Ministerio Público Federal, parte demandada en el juicio principal, ambos en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 541/2011-52, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por la violación procesal descrita en el considerando tercero de la presente resolución, y ante lo fundado del cuarto agravio hecho valer por la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, analizado en el considerando quinto de la misma, y al haber éstos aspectos trascendido en el fondo de la presente controversia agraria, se tiene que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, para los efectos siguientes:

1. Atendiendo a los principios que rigen en materia agraria y, en general, el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, fije correctamente la Litis, notifique ésta a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos del considerando tercero de la presente sentencia;
2. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos necesarios para el desahogo de dicho dictamen, incluyendo además, el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros materia de la Litis, y de ser el caso, si resultara que los mismos han sido afectados por algún Decreto Expropiatorio, éstos deberán localizar con precisión dicha superficie, señalando la superficie ocupada no incluida en el o los Decretos Expropiatorios, en el entendido de que, en cualquier caso, deberán elaborar sus respectivos cuadros de construcción;
3. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá allegarse de los medios probatorios necesario y suficientes que le permitan resolver a verdad sabida la Litis planteada por las partes; y
4. Con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución...”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

13. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En segmento de audiencia del **quince de octubre de dos mil quince**, comparecieron las partes debidamente asesoradas; para dar cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión **251/2013-52**, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

“...dilucidar en la vía de restitución de tierras y de los demás asuntos que determinen las leyes, si resulta procedente como lo pretende el núcleo agrario ejidal accionante “xxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se condene a la parte demandada a la restitución de una superficie aproximada de xxxxxxxxxx hectáreas de terrenos de uso común donde a su decir, la persona moral hoy demandada construyó diversos tramos carreteros y un libramiento, sin permiso de la Asamblea General del núcleo; en su defecto, y ante la imposibilidad de la entrega o devolución por la existencia de un servicio público, se condene a la referida demandada al pago de la indemnización correspondiente de dicha superficie. En su caso, si dichas pretensiones resultan improcedentes por las razones, argumentos y excepciones que hace valer la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en (sic) artículo 18 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

Se requirió a las partes se manifestaran al respecto de la *litis* fijada, las cuales expresaron su conformidad con la misma.

A continuación se procedió al perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, conforme lo ordenado en el Recurso de Revisión **251/2013-52**.

Se requirió a los integrantes de la parte demandada, designaran un solo perito, con el apercibimiento correspondiente, con fundamento en los artículos 145 y 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,² asimismo, respecto de la designación de perito tercero en discordia, las partes se opusieron a que continuara siendo Delfino Ochoa, en virtud de no contar con cédula o título respectivo, por lo cual se acordó solicitar a este Tribunal *Ad quem* comisionara un profesionista para tales efectos. (f. 1172-1176)

² **ARTÍCULO 145.-** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

14. Por acuerdo de **cinco de enero de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,³ se regularizó el procedimiento, y se tuvo a la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Gobierno del Estado de Michoacán, designando perito común en materia de topografía, en consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran a sus respectivos peritos para aceptar y protestar el cargo, con los apercibimientos de ley. (f. 1202-1203)

15. PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, se desarrolló en los siguientes términos:

Peritos en materia de topografía nombrados por las partes		
Ing. xxxxxxxxxx (Perito Ejido parte actora)	Ing. Sergio Jiménez Campos (Perito parte demandada S.C.T. y Gobierno del Estado de Michoacán)	Ingeniero Jesús Daniel Esquivel Mota. (Perito Tercero en Discordia)
Aceptación y protesta del cargo conferido		
26/noviembre/2008 Autorización 15854 (f. 468)	10/marzo/2015 Céd. Prof. 2553157 (f. 1227)	02/diciembre/2014 Ced. Prof. 1448827 (f. 1206-107)
Presentación y ratificación del dictamen		
05/febrero/2014 (f. 1101-1109)	24/marzo/2015 (f. 1243-1258)	05 diciembre/2014 (f. 1208-1213)

16. ALEGATOS Y TURNO PARA DICTADO DE SENTENCIA. Mediante proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, al no haber prueba pendiente por desahogar, se requirió a las partes para que formularan los alegatos de su interés, apercibidos que en caso de omisión, precluiría su derecho, por lo que con o sin alegatos se turnaría el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia respectiva. (f. 1275) El **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, se turnó el asunto para el dictado de sentencia.

17. El **trece de junio de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, emitió sentencia en los autos del juicio agrario **541/2011**, bajo los siguientes puntos resolutivos: (f. 1321-1351)

“PRIMERO. El ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por conducto del comisariado ejidal, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

³ **“ARTÍCULO 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos de la acción de restitución, así como la cuestión de fondo que es la privación ilegal de sus tierras y por tanto la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra reclamada; no obstante ello, ante la imposibilidad material para condenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución son parte de los tramos carreteros xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, los cuales son destinados para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la construcción de dicha vía de comunicación, constituye un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, conforme al dictamen del perito de la parte actora.

TERCERO. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor del comisariado ejidal del poblado xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa (sic) el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), de acuerdo con los lineamientos asentados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Por consiguiente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la asamblea general de ejidatarios del ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se ordena notificar al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, que ocupan los tramos carreteros xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado, para formar parte del dominio público de la Federación...”

Se basó fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

“...IV.- Respecto a la acción que en este juicio deducen los integrantes del comisariado ejidal del ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, es preciso destacar que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: “Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria para solicitar la restitución de sus bienes”; de lo que se desprende que la acción restitutoria que establece dicho precepto, tiene por objeto que el núcleo agrario que la ejerce o sus integrantes, recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio; siendo de explorado derecho que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, la entregue a aquél que por derecho le corresponde, por lo que los elementos de dicha acción en materia agraria son:...”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

El primer elemento, que se refiere a la propiedad de la tierra que se reclama, se acreditó con la Resolución Presidencial de xxxxxxxxxx, que concedió al ejido actor una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx y el acta de posesión y deslinde de xxxxxxxxxx (fojas 21 a 33), que hacen prueba plena, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Lo anterior adminiculado con la prueba pericial en topografía, siendo que los expertos en dicha materia, designados por la parte actora, parte demandada y el perito tercero en discordia fueron coincidentes en determinar que de los tramos que reclama el ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (tramo xxxxxxxxxx, tramo xxxxxxxxxx, tramo xxxxxxxxxx y tramo xxxxxxxxxx), únicamente el tramo xxxxxxxxxx ha sido expropiado al referido ejido, lo que significa que los demás tramos carreteros, siguen siendo propiedad del ejido.

Afirmaciones que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley Agraria y que generan convicción en quien resuelve, ya que sus conclusiones las emitieron tomando en cuenta las constancias que integran el presente juicio, entre ellas, la carpeta básica del núcleo agrario....

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
La transcribe.***

Por tanto, se acredita que dentro de la superficie dotada al ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se incluye la superficie que ocupan los tramos carreteros materia de la presente controversia.

Con relación al segundo elemento de la acción intentada, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia del litigio, quedó acreditado con la confesión de la demandada; puesto que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde el momento en que contestó la demanda aceptó estar en posesión de la superficie controvertida para brindar un servicio público, lo que se traduce en una confesión expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, aunque agrega que la superficie afectada se encuentra dentro del Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx; afectación que dice se le pagó al ejido actor.

Es necesario precisar que la posesión que detenta la parte demandada es sin autorización del ejido, puesto que no acreditó la previa autorización de la asamblea de ejidatarios, con algún medio de prueba.

En relación a lo manifestado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de que la superficie afectada por los tramos carreteros materia de este asunto, es un bien nacional de uso común, sujeto al régimen de dominio público, no sujeto a la acción

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

reivindicatoria, debe decirse que, de conformidad con los dictámenes en topografía, únicamente el tramo xxxxxxxxxx ha sido afectado por el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx, en una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, de conformidad con el dictamen emitido por el ingeniero xxxxxxxxxx, perito de la parte actora, el cual genera mayor convicción para esta Magistratura, como se verá más adelante.

De esta forma se tiene por demostrado el segundo elemento de la acción restitutoria, consistente en la posesión de la superficie reclamada por parte de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El tercer elemento de la acción de restitución, consistente en la identidad del bien; también quedó acreditado con la aceptación de las partes, pues tanto los actores como la parte demandada reconocieron la existencia de los tramos carreteros, según se advierte de su demanda y contestación, respectivamente.

Además, los peritos en materia de topografía, designados por la parte actora y la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el perito tercero en discordia, fueron coincidentes en determinar que de los tramos que reclama el ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (tramo xxxxxxxxxx, tramo xxxxxxxxxx, tramo xxxxxxxxxx y tramo xxxxxxxxxx), únicamente el tramo xxxxxxxxxx ha sido expropiado al referido ejido, lo que significa que los demás tramos carreteros, siguen siendo propiedad del ejido. Lo que no fue cuestionado por los litigantes.

Ahora bien, es importante precisar que la superficie localizada en cada tramo carretero, es la siguiente:

TRAMOS	SUPERFICIE (hectáreas)
xxxxxxx	xxxxxxx
xxxxxxx	xxxxxxx
xxxxxxx	xxxxxxx y xxxxxxx
xxxxxxx	xxxxxxx
SUPERFICIE TOTAL:	xxxxxxx

Lo anterior así lo determinó el ingeniero xxxxxxxxxx, perito de la parte actora, asimismo, precisó que si la parte demandada demostraba que pagó la indemnización que correspondía a la expropiación de xxxxxxxxxx hectáreas, del tramo xxxxxxxxxx, entonces faltaría por indemnizar la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas.

El dictamen emitido por el citado perito de la parte actora, genera convicción en quien resuelve en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que el experto consideró las constancias que obran en autos e incluyó el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros materia de la litis, asimismo, localizó la superficie afectada por el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx; además realizó el levantamiento topográfico georeferenciando de la superficie

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

controvertida, obteniendo así las distancias y coordenadas geográficas; siendo acorde el contenido del dictamen con sus conclusiones.

No así los dictámenes del perito de la demandada y el perito tercero en discordia, pues los expertos si bien precisaron la superficie de cada uno de los tramos carreteros, incluyendo el derecho de vía de cada uno, al elaborar sus respectivos planos con cuadros de construcción, no lo hicieron de manera individual, sino general, lo que hace que no haya claridad en los mismos. Por tanto, dichas experticias no generan convicción conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Así pues, con base en el dictamen rendido por el ingeniero xxxxxxxxxx, en su carácter de perito de la parte actora, se acredita que efectivamente la superficie reclamada es propiedad del ejido xxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y se encuentra inmersa en los terrenos concedidos por dotación al citado ejido.

Con lo anterior queda demostrado el tercer elemento referente a la identidad del predio reclamado que tiene en posesión la demandada.

Ahora bien en lo relativo al elemento de fondo, consistente en la privación ilegal de que es objeto el núcleo agrario actor, está demostrado, por lo siguiente.....

Al respecto, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no demostró que la asamblea hubiera otorgado su consentimiento para construir la carretera, tampoco acreditó que hubiera expropiación de los bienes ejidales afectados por la construcción de los tramos carreteros materia de este asunto, con excepción del tramo xxxxxxxxxx; siendo que, se reitera, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, constituye un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, y en el presente asunto se han acreditado los elementos constitutivos de la acción de restitución y por ende este Tribunal determina que la posesión u ocupación de las tierras objeto del conflicto es ilegal.

Entonces, si ha quedado demostrado que el ejido es el propietario de xxxxxxxxxx hectáreas, objeto de la litis y que las tiene en posesión la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes para brindar un servicio público como es una carretera nacional; aunado a que, con las documentales que esta última aportó no acreditó su legal posesión, es indiscutible que resulta procedente la restitución de la superficie en favor del núcleo agrario xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.....

“RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. La transcribe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ocupa la superficie en conflicto para un fin particular, sino que lo detenta con el objeto de proporcionar un servicio público, de ahí que la restitución de tierras que pretende el ejido actor resulta materialmente imposible, atendiendo a la utilidad pública de los tramos carreteros materia de la controversia, puesto que presta un servicio a la colectividad general, implicando un interés general superior al interés particular de la parte actora y de restituirse la superficie al ejido se perjudicaría a la sociedad que tiene interés en que se construyan y subsistan vías de comunicación por ser de gran utilidad y por formar parte del desarrollo del país.

En tales condiciones, se afirma que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia. No obstante lo anterior, existe imposibilidad material para restituir al actor la superficie demandada de xxxxxxxxxx hectáreas, con motivo de los tramos xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y La xxxxxxxxxx, ya que los mismos están destinados a un servicio público.

Entonces ante la imposibilidad material para hacer la restitución, lo que debe realizarse es el cumplimiento subsidiario de la sentencia a través de la indemnización por no ser materialmente factible otorgar aquélla, que tendría como finalidad el cambio de régimen de propiedad ejidal al dominio público de la Federación.

Precisando que de conformidad con la ficha de depósito de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco (foja 210), por la cantidad de xxxxxxxxxx nuevos pesos, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acreditó que fue debidamente cubierto el pago de indemnización, por concepto del Decreto de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx, en una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, correspondiente al ejido “xxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán; superficie dentro de la cual está incluido el tramo carretero xxxxxxxxxx, según dictámenes periciales en topografía.

En ese sentido, lo procedente es el pago por concepto de indemnización únicamente por la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, y con la finalidad que este Órgano Jurisdiccional en términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, al resolver la presente controversia garantice la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra entre las partes, lo procedente es condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago indemnizatorio por concepto de pago de la tierra, al haberse acreditado que existe imposibilidad para restituir por causa de utilidad pública con motivo de la existencia de los tramos carreteros materia de la controversia y en consecuencia la ocupación de la superficie demandada es total y permanente, lo que impide que el ejido actor, titular de la superficie, pueda obtener beneficios por el usufructo de la tierra ocupada, derivado de que ahora la superficie de tierra está destinada a un servicio público, toda vez que ha cambiado la vocación de las mismas, por lo tanto, previo avalúo que para efectos del pago elabore el Instituto de Avalúos y

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Administración de Bienes Nacionales (INDAABIN) ello en aplicación por analogía del artículo 94 de la Ley Agraria. El citado artículo establece:

“...Artículo 94.- Lo transcribe.

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto el artículo 94, establece el avalúo para los casos de expropiación, no menos cierto es que resulta aplicable por analogía al tratarse este caso de una causa de utilidad pública, en el que el beneficio es mayor a la generalidad que el beneficio del particular, máxime que de autos se desprende que la parte demandada no acreditó la forma legítima mediante la cual se apoderó de la superficie que le es reclamada, por ende, lo procedente es que el actor reciba el pago correspondiente, ello es así de advertir el contenido del artículo 831 del Código Civil Federal en relación con el artículo 94 de la Ley Agraria:

“...Artículo 831.- Lo transcribe.

A mayor abundamiento, es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) el encargado de fijar los montos económicos indemnizatorios, tal como se establece en los artículos 94 de la Ley Agraria y los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; ya que el citado ordenamiento en su Título Sexto, regula lo relativo al avalúo de bienes nacionales, estableciendo para el caso en su numeral 142, lo siguiente:

“ARTÍCULO 142.- Lo transcribe.

En las anotadas circunstancias, es la Secretaría de la Función Pública quien emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones correspondientes, entre los cuales aparecen aquellos inmuebles de los cuales la Federación pretenda adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real. Por otra parte el artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales establece:

“ARTÍCULO 143.- Lo transcribe.

Entonces, conforme lo estipulado por el numeral transcrito, previa a la celebración de los actos jurídicos, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, dictaminar el monto de la indemnización, por la expropiación, ocupación temporal, limitación de derecho de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones, partes sociales o derechos que decreta el ejecutivo federal, tratándose, tanto de propiedades privadas como de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal, como es el caso que nos ocupa; por lo tanto, si el ejido actor debe recibir un pago por el menoscabo en su propiedad, éste debería ser realizado por la Federación, por ser ésta quien a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevaría a cabo la ocupación de la carretera de interés. Ello, nos lleva a deducir que es la Secretaría de la Función Pública por conducto del INDAABIN quien llevaría a cabo el avalúo respectivo; en ese sentido

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, vigente a partir del dos de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, dispone en su artículo 1º:

“ARTÍCULO 1.- Lo transcribe.

Por lo que dispone el citado numeral que, dicho Instituto se crea como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, para el ejercicio de las atribuciones que a esta dependencia del Ejecutivo Federal le confiere la Ley General de Bienes Nacionales y demás leyes en materia de avalúos, así como para la adquisición y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría. En términos del artículo 3 del citado Reglamento, se establece que el INDAABIN, tendrá entre sus facultades practicar los avalúos, justipreciaciones de rentas y demás servicios valuatorios a fin de emitir los dictámenes que permitan determinar los valores y montos a los cuales se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales y el propio Reglamento del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, lo que nos lleva a concluir que es el multicitado Instituto quien cuenta con las facultades y obligación de realizar los avalúos, justipreciaciones de rentas, inventarios, registro y catastro de inmuebles así como la adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría.

Adicionalmente, el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales por sus siglas INDAABIN, es una institución oficial, desconcentrada de la Secretaría de la Función Pública, perteneciente a la Administración Pública Federal, pero como se ha visto existe normatividad en el sentido de que es a dicho Instituto a quien corresponde practicar los avalúos correspondientes, cuando se involucren bienes nacionales, pues precisamente fue creado con ese objeto, de manera que si para indemnizar al núcleo actor no se toma en consideración dicha institución, implicaría dejar de observar disposiciones de orden público.

Aunado a lo anterior, en materia agraria el INDAABIN antes Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), tiene facultades en materia agraria en virtud de diversas disposiciones contenidas en la Ley Agraria como lo señala el artículo 94 de la Ley Agraria, que establece que en caso de ser necesaria la expropiación de bienes ejidales o comunales, el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales ahora Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; lo que se reitera en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece que para efectos de avalúo para la ocupación previa respecto de terrenos que se pretendan expropiar, será a la mencionada Comisión a quien se solicita emita el avalúo correspondiente, actualmente el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Debe agregarse que al momento de realizar el avalúo éste deba ser emitido por INDAABIN tomando como base las características de los terrenos al momento de efectuarse la afectación y actualizar el valor de los mismos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y no de acuerdo a las características que tengan actualmente....

“SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO. La transcribe.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La transcribe.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta procedente condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago sobre la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, ubicadas en el ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la cual fue señalada por el ingeniero xxxxxxxxxx, en su carácter de perito de la parte actora, respectivamente, valor que será determinado en ejecución de sentencia de acuerdo al avalúo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; organismo que deberá tener en consideración en primer lugar que el cumplimiento consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, en este caso, la restitución de las tierras a favor del ejido actor, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del ejido, valor que una vez determinado, debe actualizarse; y en segundo lugar, en virtud de que ni la Ley Agraria, ni el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo de la sentencia que declara procedente la restitución, pero de imposible realización, se estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el actualmente artículo 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,⁴ conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de

⁴ Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, para que de esta forma el avalúo y pago de las tierras sea justo para ambas partes.

Una vez efectuado el avalúo, así como el pago de la superficie de la tierra en conflicto al citado ejido, se ordena al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad Federal, realizar las inscripciones respectivas de esta sentencia y su ejecución, con la finalidad de dar certeza jurídica a las partes contendientes en la presente controversia, como lo ordena el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.

Por tanto, se notificará al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria; inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, que ocupan los tramos carreteros xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado.

De conformidad con los artículos 1, 148, 152, fracción I y IV, de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; y en él deberán inscribirse, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, inscripción donde se deberá hacer la modificación correspondiente del plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie materia de controversia, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario actor...

“INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ. La transcribe.

De lo anterior se observa que en el expediente número 544/99, se trató un asunto de reversión de tierras, respecto de las xxxxxxxxxx hectáreas, que no hubiesen sido utilizadas para el cumplimiento de la causa de utilidad pública invocada en el Decreto Presidencial de xxxxxxxxxx, es decir, no se refiere al Decreto de Expropiación de xxxxxxxxxx, que se demostró afectó el tramo carretero xxxxxxxxxx, según el dictamen en materia de topografía emitido por el ingeniero xxxxxxxxxx, perito de la parte actora, lo que también afirmaron los peritos designados por la parte demandada y el perito tercero en discordia, por lo que carece de relevancia probatoria en el presente Juicio.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

V.- En razón de que fueron procedentes las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado del ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a continuación se realiza el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

En relación a la excepción de incompetencia, es improcedente porque de los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados, se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal y, por ende, el Órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, como lo precisa la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 125/99 Página: 23, del rubro: ***“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES”***.

Referente a la falta de acción y derecho, falta de legitimación activa y la derivada del texto del artículo 27 constitucional, que hace consistir en que la superficie reclamada por la parte actora fue expropiada por lo que salió del régimen jurídico ejidal, y que por tanto es un bien nacional sujeto al régimen del dominio público de la Federación, inalienable, imprescriptible e inembargable y que no está sujeto a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, tal aseveración, es fundada únicamente por lo que respecta al tramo carretero xxxxxxxxxx, en una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, de acuerdo con lo determinado por el ingeniero xxxxxxxxxx, perito de la parte actora.

Debe precisarse que, no debe confundirse la indemnización que debe pagar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al ejido por la imposibilidad material de restituir las tierras; con la indemnización prevista en el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, pues mientras la primera debe pagarse porque la demandada presta un servicio público y eso hace imposible devolver materialmente las tierras al núcleo; la segunda se refería a la indemnización a que tenían derecho los propietarios afectados con expropiaciones, lo que en el presente asunto sucedió únicamente con el tramo carretero xxxxxxxxxx, pues la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acreditó que hubo expropiación de los bienes ejidales afectados por la construcción del citado tramo carretero.

Respecto a las excepciones que denomina “incongruencia” y “acciones contradictorias”, porque dice que la parte actora demanda la restitución de la superficie, así como el pago de la indemnización correspondiente, es infundada, toda vez que ante la imposibilidad material para hacer la restitución, lo que debe realizarse es el cumplimiento subsidiario de la sentencia a través de la indemnización por no ser materialmente factible otorgar aquélla, que tendría como finalidad el cambio de régimen de propiedad de ejidal al dominio público de la Federación.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

En cuanto a la denominada *sine actione agis* o falta de acción y derecho, más que una excepción es una defensa que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción, como en el caso así aconteció, en los términos que han quedado señalados en este cuerpo considerativo; la cual queda desvirtuada al momento de acreditar la acción restitutoria como fue demostrado en la presente resolución, por lo tanto es infundada tal defensa.

“SINE ACTIONE AGIS. La transcribe.

En lo concerniente a la excepción de actos consentidos, es infundada toda vez que ni en la Ley Agraria, ni en la legislación supletoria, existe alguna disposición que permita concluir que el derecho del núcleo de población para ejercitar la acción de restitución de tierras prescriba; esto es, no hay un plazo para ejercer la acción de restitución de tierras o aguas.

Por lo que se refiere a la denominada obscuridad e imprecisión de la demanda es infundada, en virtud de que las prestaciones instadas por el ejido actor concuerdan con los hechos de su demanda; además de que, de los mismos se desprenden datos y elementos que fueron suficientes para permitirle a la demandada producir su defensa, tanto más cuando de las constancias que integran los autos se advierte, que el núcleo de población ofreció pruebas para acreditar su dicho...

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. La transcribe.

Y respecto a la denominada falta de legitimación pasiva, es infundada, ello porque si la legitimación pasiva es la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción, en el juicio se demostró que quien otorga el servicio de comunicación terrestre es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ende, si se actualiza en dicha dependencia la legitimación pasiva...”

18. NOTIFICACIÓN. Sentencia que fue notificada en los siguientes términos:

a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Cédula de notificación, al Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (f. 1354)

b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante instructivo, al Gobierno del Estado de Michoacán. (f. 1355)

c) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante acta de comparecencia, a los integrantes del Comisariado del Ejido “XXXXXXXXXX”. (f. 1357)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

19. RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal *A quo*, el **Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, así como el **Director General del Centro SCT Michoacán**, el **trece de julio de dos mil diecisiete**, (f. 1358-1386) y el **tres de agosto de dos mil diecisiete**, (f. 1393-1405) respectivamente, presentaron escritos en los que interpusieron recurso de revisión, a los que les recayó acuerdos de **trece de julio** (f. 1387-1388) y **siete de agosto ambos de dos mil diecisiete**, (f. 1406-1407) respectivamente, los cuales se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

20. Proveído del **once de septiembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se tuvo a la parte actora Ejido "xxxxxxxxx", exhibiendo copia certificada de acta de asamblea de xxxxxxxxxxxx, relativa a la elección de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. (f. 1447)

21. Acta circunstanciada de **trece de abril de dos mil dieciocho**, mediante la cual se hizo constar que la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó a todas las partes del juicio, advirtiendo que no obra la notificación realizada al Director General del Centro SCT., toda vez que el tres de julio de dos mil diecisiete, dejó citatorio en el domicilio procesal del Director General del Centro SCT, y el cuatro de julio de dos mil diecisiete, realizó la notificación de la sentencia mediante instructivo.(f. 1456)

22. RADICACIÓN. Por acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los oficios números **93/2018** y **458/2018**, de veintinueve de enero y trece de abril ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, suscrito el primero por el Secretario de Acuerdos y el segundo, por la Secretaria de Acuerdos "B", del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, recibidos en la Oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el dos de febrero y dieciséis de abril ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, registrados bajo los folios **2221** y **9438**; con los que se remitieron los autos originales que integran el expediente agrario **541/2011**, en tres tomos, en donde se encuentran integrados los escritos relativos al recurso de revisión presentados por el Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Director General del Centro SCT Michoacán. Asimismo, el envío del diverso juicio agrario **544/99**, en un legajo constante de 330 fojas, el cual se encuentra relacionado y se tuvo a la vista al momento de dictar sentencia en el expediente **541/2011**, materia del recurso de revisión, por tanto, este Tribunal Superior Agrario ordenó formar el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 268/2018-52**; así como remitir el expediente a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Cuadernillo de recurso de revisión, f. 128-129)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Asimismo, se ordenó notificar a los recurrentes **Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y al **Director General del Centro SCT, Michoacán**, de dicha Secretaría de Estado; la primera en su domicilio oficial, el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, y la segunda por estrados, por encontrarse su domicilio fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario; de igual forma, a los terceros interesados **Gobierno del Estado de Michoacán** y **Comisariado del Ejido “xxxxxxxxx”**, por no haber indicado domicilio para tales efectos, acuerdo que fue publicado el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**; (Cuadernillo de recurso de revisión, f. 129) y,

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

23. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

24. PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 268/2018-52**, interpuesto por el **Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y el **Director General del Centro SCT Michoacán**, parte demandada, en contra de la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **541/2011** relativo a una restitución de tierras ejidales.

Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

Artículo 198. “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

Artículo 199. “La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

Artículo 200. “Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá”.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- I. Que se haya presentado por parte legítima.
- II. Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.
- III. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.⁵ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al

⁵ Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.VI. Septiembre de 1997.Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. /J. 41/97. Página: 257

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En cuanto al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por el **Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, y el **Director General del Centro SCT Michoacán**, parte demandada, en contra de la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **541/2011**, de lo que se concluye que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Respecto al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, mediante cédula de notificación al **Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, parte demandada y el escrito de recurso de revisión en el que formuló agravios, fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero el **trece de julio de dos mil diecisiete**, por lo que entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios del recurso de revisión, transcurrió el término de **nueve días hábiles**, toda vez que la notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ **comenzó a surtir efectos el día treinta de junio de dos mil diecisiete**, y el cómputo respectivo inició a partir del tres de julio del citado año; descontando los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, por lo cual el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo el siguiente calendario:

Escrito de agravios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

JUNIO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
25	26	27	28	29	30	

⁶ “**ARTICULO 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

JULIO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1°
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Ahora bien, respecto del escrito de agravios presentado por el **Director General del Centro SCT Michoacán**, el **tres de agosto de dos mil diecisiete**, se tiene lo siguiente:

Analizado el escrito de agravios del Director General del Centro SCT Michoacán, del mismo no se desprende manifestación alguna respecto de la fecha en que el Director General se hace sabedor de la sentencia que pretende impugnar.

Por otra parte, a foja 1456 del juicio de origen, obra acta circunstanciada de **trece de abril de dos mil dieciocho**, signada por el Licenciado Edgar Ulises Núñez Lorenzo actuario con licencia, adscrito al Tribunal *A quo*, mediante la cual hizo constar y da fe, que la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó a todas las partes del juicio, advirtiendo que no obra la notificación realizada al Director General del Centro SCT Michoacán, no obstante que el tres de julio de dos mil diecisiete, dejó citatorio en el domicilio procesal del Director General del Centro SCT Michoacán y el **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, realizó la notificación de la sentencia mediante instructivo, por lo anterior, considerando la fe pública con la que cuenta el actuario adscrito al Tribunal *A quo*, se tiene como fecha de notificación al Director General del Centro SCT Michoacán, el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.⁷ En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la

⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. I.4o.A. J/84. Jurisprudencia. Materia (común). Registro. 164296. Pág. 1812.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Por lo anterior, entre la fecha de notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios del recurso de revisión, transcurrió el término de **diez días hábiles**, toda vez que la notificación **comenzó a surtir efectos** el día **cinco de julio de dos mil diecisiete**, y el cómputo respectivo inició a partir del **seis de julio de dos mil diecisiete**; descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, así como el periodo vacacional del diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo cual el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo el siguiente calendario:

Escrito de agravios del Director General del Centro SCT del Estado de Michoacán.

JULIO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1°
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	VACACIONES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última,⁹ **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.¹⁰ De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a.J. 106/99.”

Respecto del **tercer** requisito de procedencia del recurso de revisión número **R.R. 268/2018-52**, mismo que consiste en que el recurso que se interponga en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado, deberá resolver alguna de las hipótesis establecidas en el numeral 198 de la Ley Agraria, el cual **resulta satisfecho**, lo anterior por lo siguiente:

⁸ **“ARTÍCULO 321.-** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

⁹ **“Artículo 167.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

¹⁰ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Mediante escrito presentado ante el entonces competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el trece de febrero de dos mil ocho, comparecieron xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “xxxxxxxx”, a demandar de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras**, la siguiente prestación:

“1.- La restitución de una superficie aproximada de xxxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx áreas y xxxxxxxxxxx de terreno de uso común que pertenecen al núcleo agrario que representamos, superficie donde la persona moral hoy demandada, construyó diversos tramos carreteros y un libramiento que quedarán precisados en el capítulo de hechos de este libelo, sin el permiso de la Asamblea General del ejido.”

Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil ocho, el *A quo* admitió a trámite la demanda fundando su competencia, entre otros, en el artículo **18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

Con motivo de los efectos del **R.R. 251/2013-52**, en audiencia de quince de octubre de dos mil quince, el *A quo* fijó la *Litis* en los términos siguientes:

“...dilucidar en la vía de restitución de tierras y de los demás asuntos que determinen las leyes, si resulta procedente como lo pretende el núcleo agrario ejidal accionante “xxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se condene a la parte demandada a la restitución de una superficie aproximada de xxxxxxxxxxx hectáreas de terrenos de uso común donde a su decir, la persona moral hoy demandada construyó diversos tramos carreteros y un libramiento, sin permiso de la Asamblea General del núcleo; en su defecto, y ante la imposibilidad de la entrega o devolución por la existencia de un servicio público, se condene a la referida demandada al pago de la indemnización correspondiente de dicha superficie. En su caso, si dichas pretensiones resultan improcedentes por las razones, argumentos y excepciones que hace valer la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en (sic) artículo 18 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

El trece de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, emitió resolución, fundando su competencia, entre otros, con base en el artículo **18, fracción II** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ante las prestaciones solicitadas y la fijación de la *litis*, se concluye que el presente recurso de revisión es **procedente**, pues se trata, entre otras acciones, de la prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, se

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

trata de una restitución de tierras de carácter ejidal contra actos de autoridades administrativas, por tanto, dicha prestación encuadra en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, que establece:

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

[...]

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;”

De conformidad con las prestaciones solicitadas por la parte actora, Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxx”, consistentes en la **restitución** de una superficie aproximada de **xxxxxxxxxx** hectáreas, y ante la imposibilidad de la misma por existir un servicio público, solicitó la indemnización correspondiente de dicha superficie, luego entonces, no se trata de un conflicto por la posesión de dicha superficie, sino lo que se está en disputa lo es propiamente la restitución, y al ser ésta una acción declarativa y de condena, dicho núcleo agrario está solicitando se declare que él es propietario de dicha superficie y a la vez, ante la imposibilidad de la entrega de la misma por la existencia de un servicio público, se le indemnice; por tanto, la *litis* debió fundarse en el artículo 18, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no así en los términos invocados en la misma.

25. AGRAVIOS. Los mismos no serán motivo de transcripción, sin que lo anterior implique contravención a alguna disposición legal.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹ De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

¹¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Jurisprudencia. Materia común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Registro: 164618. Pag. 830.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

26. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. La parte demandada, Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Ministerio Público Federal y el Centro SCT Michoacán, expresaron los siguientes agravios, mismos que quedan sintetizados en sus principales argumentos:

Agravios SCT	Agravios Centro SCT Michoacán
<p>Agravio Primero. Causa agravio a la parte recurrente que el Tribunal <i>A quo</i> haya desestimado la excepción de actos consentidos, determinando que no existe plazo para ejercer la acción de restitución de tierras ejidales, porque dejó de considerar que en materia agraria de conformidad con los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria y conforme el Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones, conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos.</p> <p>Por tanto, en el supuesto no consentido, que la recurrente hubiera afectado a la parte actora un derecho tutelado, el mismo ya se encuentra prescrito en virtud de que han pasado más de 10, años para reclamar ante alguna autoridad, esto en virtud de que la supuesta afectación data del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que su derecho le prescribió, siendo inconcuso la extemporaneidad para demandar las prestaciones que solicita.</p>	<p>PRIMERO. No analizó ni estudió a fondo las defensas y excepciones opuestas por la recurrente, ni tomó en consideración los argumentos lógicos-jurídicos que se expusieron respecto de la procedencia de las excepciones y defensas opuestas, violando el contenido de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por un lado, incurre en violaciones procesales que traen como consecuencia perjuicio a la recurrente y por otro lado, realiza una indebida valoración de las pruebas que se integraron al juicio natural; además omite fundar y motivar dicha sentencia.</p>
<p>Agravio Segundo. La <i>A quo</i> omitió llamar a juicio para la integración de <i>litis</i> consorcio pasivo necesario a la Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas (ahora Secretaría de Desarrollo Social), Secretaría de Marina y al Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, porque tales Secretarías de Estado están representadas por la</p>	<p>SEGUNDO. Adolece del análisis y estudio de las defensas y excepciones opuestas por la recurrente, no obstante que se hicieron del conocimiento al contestar la demanda.</p> <p>Ciertamente se construyeron los tramos carreteros señalados por los actores, pero ello fue por virtud,</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>Procuraduría General de la República, ya que desde el escrito de contestación de demanda se señaló que a tales dependencias les podría deparar un perjuicio el hecho de que no comparecieran a defender sus intereses en el juicio agrario de origen.</p> <p>Lo anterior, es necesario porque a la recurrente se le está condenando a restituir una superficie respecto de la cual no está acreditado que la posea en su totalidad.</p> <p>Asimismo, porque la referida superficie forma parte de un decreto expropiatorio de xxxxxxxxxx hectáreas, que ya se pagó.</p> <p>Por otra parte considera la recurrente que no se analizaron correctamente todas las pruebas y defensas y excepciones opuestas, con las cuales se acredita la improcedencia de las acciones de la parte actora.</p>	<p>del Decreto Expropiatorio, expedido el xxxxxxxxxx, por el ejecutivo federal, a solicitud de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyos derechos ahora corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Ejecutivo Federal Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagándose la indemnización respectiva en los términos señalados en dicho decreto presidencial, circunstancias que no les fue otorgada valía jurídica alguna, no obstante que quedaron demostradas con los medios de prueba idóneos.</p> <p>Al llevarse a cabo el decreto de expropiación referido, también existió la autorización para ocupar el terreno expropiado, lo cual quedó evidenciado en el sumario primigenio, a lo que se le negó valor probatorio.</p> <p>No obstante que la recurrente objetó los documentos privados que ofertó la parte accionante, con fundamento en los artículos 141 y 142 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, porque con las mismas únicamente acreditan los actores su carácter de Autoridades ejidales y la dotación que le fue proporcionada al Ejido "xxxxxxxxxx", pero con las mismas no acreditan sus pretensiones, no obstante, no se pronunció al respecto el Tribunal <i>A quo</i>, violentándose las reglas procesales.</p> <p>Falta de estudio de las excepciones y defensas opuestas por el Centro SCT Michoacán, ya que carece de la debida valoración de las pruebas que se ofertaron para acreditar las mismas.</p>
<p>Agravio Tercero. La <i>A quo</i>, solo concede pleno valor probatorio al dictamen del perito de la parte actora, con el argumento que los peritos de la demandada y el tercero en discordia elaboraron sus planos con cuadros de construcción y desestimó su valor probatorio, señalando que lo anterior es contradictorio ya que la <i>A quo</i> por un lado concede en la resolución plena convicción al dictamen emitido por el perito de la parte actora y por el otro hace necesaria la designación de un perito tercero en discordia.</p> <p>Señala la recurrente que su representada no ha afectado tierras propiedad del ejido actor, pues las vías de comunicación referidas fueron construidas</p>	<p>TERCERO. Omitió analizar y valorar los medios de convicción ofertados, además dejó de pronunciarse respecto del litisconsorcio pasivo necesario del Gobierno del Estado de Michoacán y la SEDESOL, así como tampoco dijo nada en relación a la objeción de pruebas, en especial la del perito tercero en discordia, nombrado por el Tribunal <i>A quo</i>.</p> <p>Violó las garantías del debido proceso y de la adecuada defensa, al omitir valorar las pruebas ofertadas en el sumario, viola lo estatuido por el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>sobre los caminos ya existentes conocidos como “caminos de herradura”, y solo se han modernizado dadas las necesidades de contar con carreteras más seguras y rápidas y con especificaciones técnicas de primer mundo.</p> <p>Expresa que opera la presunción que se otorgó el consentimiento, dado que no existió oposición del actor o de alguna otra persona para que la Federación tuviera en posesión continua, pacífica y de buena fe, las superficies controvertidas, por lo tanto, tomando en consideración que el tramo carretero en cuestión forma parte de las carreteras denominadas históricas, cuya construcción data de hace más de 70 años, jurídicamente no puede existir una afectación a la esfera de derecho de la parte actora, pues dicho tramo carretero ya existía desde antes que se reconocieran y titularan los terrenos comunales a favor del poblado actor.</p> <p>Señala que los caminos se comenzaron a construir desde el año de 1937 y el Ejido fue dotado de tierras, el xxxxxxxxxxxx.</p> <p>Expresa que de los dictámenes periciales no se desprende que toda la superficie reclamada esté en posesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que parte está en posesión del codemandado, por lo que la sentencia es incongruente y por ende, transgrede lo dispuesto en los artículos 186 a 189 de la Ley Agraria.</p> <p>Que contrario a lo que determina el <i>A quo</i>, con las periciales aportadas se desprende que no se despojó al ejido de alguna superficie, sino que existía ya un camino previo y fue debidamente pagada ante el decreto expropiatorio por lo que omite aplicar el principio de primero en tiempo primero en derecho.</p>	<p>Sin argumentaciones lógicas-jurídicas, arguye que el demandado Gobierno de Michoacán de Ocampo, al haber hecho suyas las pruebas ofrecidas por el Centro SCT Michoacán, y al haber aportado las documentales consistentes en el Decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación, xxxxxxxxxxxx; acta de posesión y deslinde de los terrenos ejidales; plano relacionado con la citada expropiación, así como seis cuadernillos que contienen la documentación relativa a las expropiaciones que el ejido “xxxxxxxxxxx”, ha tenido a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, simplemente refiere, que las citadas documentales fueron valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y sus efectos fueron inadecuados e inauditos para la recurrente, por haber absuelto de toda reclamación al Gobierno del Estado de Michoacán.</p>
<p>Agravio Cuarto. No se analizaron los hechos ni se valoraron debidamente las pruebas que obran en el expediente.</p> <p>Indebidamente se condenó a la recurrente a pagar a favor del núcleo agrario actor, la indemnización por la afectación sufrida en sus tierras, con motivo de los tramos carreteros xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx.</p>	<p>CUARTO. Carece de la debida fundamentación y motivación, condenar a la recurrente a realizar a favor del Ejido actor el pago, cuando ya fue cubierto, lo que provocará un doble pago y una afectación al erario federal.</p> <p>El procedimiento de expropiación es la única forma que los bienes pasen a ser propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, salvo los casos de compra directa,</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>Que se puede concluir que la recurrente con la construcción de los tramos carreteros XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, pretendió cumplir con las atribuciones que le fueron encomendadas por mandato constitucional, ya que está justificada la <u>utilidad pública</u> que guarda dicha vía general de comunicación, puesto que se salvaguarda el interés general sobre el particular, en beneficio de la sociedad y desarrollo del Estado Mexicano.</p> <p>Que los tramos carreteros XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX prestan servicio al menos desde 1994, anualidad en la que se demostró debidamente la expropiación de tierras ejidales para la construcción del tramo XXXXXXXXXX mediante decreto de 13 de mayo de ese mismo año, por tanto, está prescrita la acción para exigir el pago de la indemnización, ello de conformidad con los artículos 1159 y 1175 del Código Civil Federal, supletorio en la materia.</p> <p>En consecuencia, el Código Civil Federal si es aplicable respecto a la figura de la prescripción, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, en virtud, de que los artículos 1158 y 1161 de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la Ley Agraria. Por lo que, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un Ejido, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto, pues el ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, pero siempre y cuando se ejerza en los plazos que marca la ley.</p>	<p>si el Estado llegase a convenir con los gobernados para la adquisición de aquellos muebles o inmuebles que considerase necesarios para la satisfactoria prestación y administración de servicios públicos, en los términos del diverso ordinal 134 del mismo ordenamiento jurídico.</p> <p>No es factible considerar que en lugar de la indemnización, vía expropiación, la Federación pague al Ejido a través de compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente, por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien, a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello, se estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por un Tribunal Agrario, a menos que sea éste quien determine el monto de la operación del acto en cita, toda vez que dicha compraventa dejaría de ser un acuerdo de voluntades que es precisamente lo que caracteriza y es la máxima en los contratos, transformándose en un acto unilateral y voluntario del órgano de administración de justicia agraria.</p>
	<p>QUINTO. Indebidamente se está condenando a pagar al Ejido actor, la superficie afectada, conforme al dictamen del perito de la parte actora, quien determinó que por la afectación de XXXXXXXXXX hectáreas, debe pagarse al citado núcleo de población, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).</p> <p>Es inaudito que haya creado convicción en el Magistrado A quo, el dictamen emitido por el designado por la parte actora, contraviniendo las reglas de la valoración de las pruebas, ya que no sólo existe el dictamen del perito designado por la parte demandada sino el del tercero en discordia, por lo que resulta violatorio de las reglas de la valoración.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

	<p>La prueba pericial debe ser colegiada y al no coincidir ninguno de los dictámenes periciales, debió llevarse a cabo una junta en la que se logre determinar conclusiones que ilustren y auxilien el juzgador al arribar a su convicción, situaciones que no se apreciaron en el sumario.</p> <p>El órgano competente, por estar plenamente facultado para establecer el precio de un bien inmueble que tenga el carácter de "Nacional" lo es el Instituto de administración Avalúos de Bienes Nacionales, motivo por la cual la demandada estaría constreñida a pagar el monto que arroje el avalúo a valor del momento en que causó la afectación, por lo que el pago de la indemnización se realizará conforme lo establezca dicho valuador federal, máxime que las tierras ejidales fueron ocupadas por causa de utilidad pública, pero por ningún motivo debe ser a valor comercial.</p> <p>Por tanto, atendiendo el criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que en caso que se requiera emitir un dictamen valuatorio, se deberá realizar tomando como base las características de los terrenos al momento de efectuarse la afectación y actualizar el valor de los mismos, conforme a la Ley y no de acuerdo a las características que tengan actualmente.</p>
--	---

Los argumentos que se desprenden de los dos escritos de agravios serán analizados de forma conjunta conforme lo siguiente:

Argumentos	Análisis Agravios
1. Que la superficie controvertida forma parte del decreto expropiatorio de xxxxxxxxxx y por tanto ya está pagado, por lo cual la condena ordenada por el <i>A quo</i> , implica doble pago.	2, 4 de SCT y 2, 4 y 5 del Centro SCT.
2. Los tramos carreteros fueron construidos sobre caminos ya existentes desde 1937 antes de la dotación.	3, de SCT.
3. No se tomó en consideración la objeción de las pruebas ofrecidas por el Ejido parte actora.	Agravio 2, Centro SCT.
4. Se violentó el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los requisitos que deben contener las sentencias.	Agravio 3, Centro SCT.
5. La única forma para que la Secretaría pueda adquirir los predios ejidales, es a través de la expropiación, y no mediante contrato de compraventa como pretende el Tribunal <i>A quo</i> , al ordenar el pago indemnizatorio.	Agravio 4, Centro SCT

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

6. No consideró el litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que no ordenó llamar a juicio a la Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas (ahora Secretaría de Desarrollo Social), Secretaría de Marina y al Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios y al Gobierno del Estado de Michoacán.	Agravios 2, SCT y 3, Centro SCT.
7. El Tribunal A quo no tomó en consideración que la demandada SCT, no posee la totalidad de la superficie controvertida.	Agravios 2, 3, SCT y 3, Centro SCT.
8. El A quo no valoró la totalidad de las pruebas aportadas a juicio.	Agravios 2, 4 SCT y 1, Centro SCT
9. No analizó las excepciones y defensas hecha valer por la parte demandada SCT y Centro SCT.	Agravios 1, 2, SCT y 1,2, Centro SCT.
10. No le concedió valor probatorio al perito de la parte demandada ni al perito tercero en discordia. La prueba pericial debe ser colegiada y al no coincidir ninguno de los dictámenes periciales, debió llevarse a cabo una junta en la que se logre determinar conclusiones que ilustren y auxilien el juzgador al arribar a su convicción, situaciones que no se apreciaron en el sumario.	Agravios 3, SCT y 5, Centro SCT.
11. El avalúo lo debe realizar INDAABIN, pero no a valor comercial, sino actualizando el valor del predio en controversia.	Agravio 5, Centro SCT.
12. Si la recurrente hubiera afectado a la actora un derecho tutelado, ya se encuentra prescrito, en virtud que han pasado más de 10, años para reclamar, en virtud que la supuesta afectación data de 1994. Los tramos carreteros xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx prestan servicio desde 1994, por tanto, está prescrita la acción para exigir el pago de indemnización, de conformidad con los artículos 1159 y 1175 del Código Civil Federal, supletorio en la materia. Los artículos 1158 y 1161 de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la Ley Agraria.	Agravios 1 y 4, SCT

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹² El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

¹² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIX, Febrero de 2009. Tesis: VI.2o.C. J/304. Jurisprudencia. Materia: Común. Registro. 167961. Pág. 1677

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

Para el análisis del **primer argumento de agravio** es necesario precisar el historial agrario del Ejido "XXXXXXXXXX", mismo que se desprende de las actuaciones que integran el expediente de origen.

Actuaciones	Fecha
Solicitud de dotación de tierras	03/junio/1935
Mandamiento Gubernamental, positivo, superficie XXXXXXXXXXXX hectáreas, de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, tomadas de la finca XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX hectáreas de temporal y XXXXXXXXXXXX hectáreas de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y de la Isla XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX hectáreas de XXXXXXXXXXXX.	25/abril/1939
Resolución presidencial, confirma en sus términos mandamiento gubernamental. Considerando Tercero. "...procede confirmar dicho fallo conceder en definitiva a los vecinos del poblado XXXXXXXXXXXX, una superficie total de XXXXXXXXXXXX hectáreas de las que XXXXXXXXXXXX hectáreas serán de temporal y cultivables y XXXXXXXXXXXX hectáreas de agostadero y monte alto, destinándose los terrenos de temporal y cultivables para formar XXXXXXXXXXXX parcelas, inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes..." Resolutivo Tercero. "...se dota a los vecinos del citado poblado de las XXXXXXXXXXXX, una superficie total de XXXXXXXXXXXX hectáreas (XXXXXXXXXXXX hectáreas), que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX hs. (XXXXXXXXXXXX hectáreas) de temporal y cultivables y XXXXXXXXXXXX hs. (XXXXXXXXXXXX hectáreas) de XXXXXXXXXXXX; y del predio la XXXXXXXXXXXX, (sic) propiedad de XXXXXXXXXXXX y Hermanos XXXXXXXXXXXX hs. (doscientas hectáreas) de monte alto..."	07/junio/1939
Publicación Diario Oficial de la Federación	18/octubre/1939
Ejecución, superficie XXXXXXXXXXXX hectáreas. Se hizo constar que se fijaron las zonas de protección: carretera XXXXXXXXXXXX.- XXXXXXXXXXXX metros del eje de la misma. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX metros a partir de la margen derecha del mismo. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX metros a partir de la margen derecha. Se hace constar que dentro de los terrenos no existen obras hidráulicas, asimismo, que los ejidatarios amojonaron los linderos descritos en el acta y que dentro de los terrenos ejidales no existen manantiales.	14/mayo/1969
Plano definitivo, XXXXXXXXXXXX hectáreas.	13/octubre/1970
Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras ejidales. Se excluyeron de la medición los 12 decretos expropiatorios que ha tenido el ejido. Quedaron medidas XXXXXXXXXXXX hectáreas distribuidas de la siguiente manera: Área parcelada: XXXXXXXXXXXX hectáreas. Asentamiento Humano: XXXXXXXXXXXX hectáreas. Infraestructura: XXXXXXXXXXXX hectáreas. Ríos. Arroyos o cuerpos de agua: XXXXXXXXXXXX hectáreas Áreas especiales: XXXXXXXXXXXX hectáreas.	15/diciembre/2004

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

Asimismo, de conformidad con la página web del Registro Agrario Nacional, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,¹³ se desprende que el Ejido actor, ha sufrido las siguientes expropiaciones:

Acciones Agrarias del Ejido “Las Guacamayas”

Acción Agraria	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Promovente
DOTACIÓN	18-10-1939	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	23-11-1943	XXXXXXXXXX	NINGUNA
EXPROPIACIÓN	29-01-1976	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	SARH
EXPROPIACIÓN	14-04-1980	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	SAHOP
EXPROPIACIÓN	02-03-1981	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	CORETT
EXPROPIACIÓN	08-10-1991	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	SCT
EXPROPIACIÓN	05-01-1994	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	CORETT
EXPROPIACIÓN	20-05-1994	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	-	XXXXXXXXXX	SCT
EXPROPIACIÓN	28-08-1990	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	14-11-1991	XXXXXXXXXX	CORETT
EXPROPIACIÓN	24-12-1984	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10-03-1994	XXXXXXXXXX	SCT
EXPROPIACIÓN	22-02-1977	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	15-08-1997	XXXXXXXXXX	SAHOP

¹³ “**ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

“Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pág. 1373. Tesis Aislada (Civil).”

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

EXPROPIACIÓN	01-12-1993	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	03-11-1997	XXXXXXXXXX	SCT
EXPROPIACIÓN	14-01-1994	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	03-11-1997	XXXXXXXXXX	SCT
EXPROPIACIÓN	20-02-2001	-	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	02-08-2001	XXXXXXXXXX	CORETT
PROCEDE	-	15-12-2004	-	XXXXXXXXXX	-	31-12-2004	XXXXXXXXXX	NINGUNA
ASIG. DE ASE. HUM. SIN DEL. A ASENT. HUM. DEL.	-	04-12-2005	-	XXXXXXXXXX	-	08-02-2006	XXXXXXXXXX	NINGUNA
CAMBIO DE DESTINO DE AREA PARC. A ASENT. HUM.	-	07-01-2008	-	XXXXXXXXXX	-	08-07-2010	XXXXXXXXXX	NINGUNA
DOMINIO PLENO	-	-	-	XXXXXXXXXX	-	-	XXXXXXXXXX	NINGUNA

Respecto de las diversas sentencias emitidas en el trámite de la controversia motivo del juicio agrario **541/2011 antes 71/2008 TUA DTO. 17**, se tiene lo siguiente:

Se han pronunciado tres sentencias. Por parte del Tribunal *A quo*, se emitió una primera el **veintiséis de febrero de dos mil trece**, impugnada la misma a través del Recurso de Revisión número **251/2013-52**, por lo cual este Tribunal Superior Agrario, en sentencia de **cuatro de julio de dos mil trece**, **revocó** para efectos, por tanto, en cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal *A quo* formuló segunda sentencia, el **trece de junio de dos mil diecisiete**, la que es motivo del presente Recurso de Revisión **268/2018-52**. Sirve de apoyo la siguiente tabla descriptiva:

RESOLUCIONES EMITIDAS		
EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO EFECTOS
JUICIO AGRARIO 541/2011 antes 71/2008	26 de febrero de 2013	<p>PRIMERO.- Resultó procedente la acción promovida por la Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "XXXXXXXXXX", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, únicamente en cuanto al pago de indemnización, por concepto de utilidad pública, por la ocupación de los tramos carreteros XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en tierras que pertenecen al citado ejido.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a pagar a la parte actora, la cantidad de XXXXXXXXXXXX, de acuerdo al dictamen emitido por el Ingeniero JORGE ARMANDO BAEZ LÓPEZ, perito designado por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pago que deberá realizar en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

		<p>TERCERO.- Los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, así como a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, no acreditaron sus excepciones y defensas...”</p>
<p>RECURSO DE REVISIÓN 251/2013-52</p>	<p>04 de julio de 2013</p>	<p>“PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 251/2013-52, promovidos por xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio principal, y en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Ministerio Público Federal, parte demandada en el juicio principal, ambos en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 541/2011-52, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Por la violación procesal descrita en el considerando tercero de la presente resolución, y ante lo fundado del cuarto agravio hecho valer por la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, analizado en el considerando quinto de la misma, y al haber éstos aspectos trascendido en el fondo de la presente controversia agraria, se tiene que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, para los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atendiendo a los principios que rigen en materia agraria y, en general, el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, fije correctamente la Litis, notifique ésta a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos del considerando tercero de la presente sentencia; 2. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos necesarios para el desahogo de dicho dictamen, incluyendo además, el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros materia de la Litis, y de ser el caso, si resultara que los mismos han sido

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>RECURSO DE REVISIÓN 251/2013-52</p>	<p>04 de julio de 2013</p>	<p>afectados por algún Decreto Expropiatorio, éstos deberán localizar con precisión dicha superficie, señalando la superficie ocupada no incluida en el o los Decretos Expropiatorios, en el entendido de que, en cualquier caso, deberán elaborar sus respectivos cuadros de construcción;</p> <p>3. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá allegarse de los medios probatorios necesario y suficientes que le permitan resolver a verdad sabida la Litis planteada por las partes; y</p> <p>4. Con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución...”</p>
<p>JUICIO AGRARIO 541/2011</p>	<p>13 de junio de 2017</p>	<p>“PRIMERO. El ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por conducto del comisariado ejidal, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.</p> <p>SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos de la acción de restitución, así como la cuestión de fondo que es la privación ilegal de sus tierras y por tanto la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra reclamada; no obstante ello, ante la imposibilidad material para condenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución son parte de los tramos carreteros xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, los cuales son destinados para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la construcción de dicha vía de comunicación, constituye un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, conforme al dictamen del perito de la parte actora.</p> <p>TERCERO. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor del comisariado ejidal del poblado xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa (sic) el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), de acuerdo con los lineamientos asentados en la parte considerativa de la presente resolución.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

		<p>CUARTO. Por consiguiente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la asamblea general de ejidatarios del ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se ordena notificar al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, que ocupan los tramos carreteros xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado, para formar parte del dominio público de la Federación...”</p>
--	--	---

Para el análisis del primer argumento de agravio es conveniente destacar que el derecho humano a la propiedad y a la indemnización en caso de expropiación, están previstos en el artículo 27¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también han sido desarrollados en el ámbito internacional, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en el tema de la indemnización ordenada por la Magistrada *A quo*, al haber procedido la acción de restitución pero ante la imposibilidad de ejecutar materialmente, por el servicio público que otorgan los tramos carreteros, ordenó el pago de la indemnización correspondiente, por lo cual se considera importante resaltar las consideraciones de la Corte IDH en este aspecto:

¹⁴ **“Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

El artículo 21¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto, mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Con base en lo dispuesto en el marco jurídico citado, todo propietario que ha sido afectado en su propiedad, tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente, ya sea que la afectación derive de procedimiento expropiatorio o fuera de éste.

La Reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, incorporó una obligación fundamental a cargo del estado en materia de Derechos Humanos, es decir, la obligación de "reparar". Así el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Todas las autoridades en el ámbito de de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley."

En el argumento de agravio 1, la parte recurrente señala que la superficie controvertida forma parte del decreto expropiatorio **XXXXXXXXXX**, por el cual se expropiaron al Ejido **XXXXXXXXXX** hectáreas en beneficio de la anterior Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas SAHOP y en consecuencia está pagado, por lo cual la condena ordenada por el *A quo*, implica doble pago, lo anterior deviene **infundado** toda vez que conforme el desahogo y perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, fueron coincidentes en señalar que de los cuatro tramos carreteros motivo de controversia, el correspondiente al tramo **XXXXXXXXXX**, ya ha sido expropiado, conforme el Decreto de **XXXXXXXXXX**, publicado en el Diario Oficial de la Federación **XXXXXXXXXX** y ejecutado el **XXXXXXXXXX**, en una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas, en beneficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya causa de utilidad pública es la construcción de la carretera acceso al puerto industrial de **XXXXXXXXXX**, tramo libramiento **XXXXXXXXXX**.

El desahogo de la prueba pericial en materia de topografía en la parte conducente del tramo carretero **XXXXXXXXXX**, fue en los siguientes términos:

¹⁵ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto, mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

Perito parte actora	Perito parte demandada	Perito tercero en discordia
<p>Los tramos carreteros cuya restitución o indemnización demanda la parte actora, con excepción del denominado XXXXXXXXXX, no han sido expropiados.</p> <p>En la excepción, el caso del tramo XXXXXXXXXX, existe decreto de expropiación de fecha XXXXXXXXXX, publicado en el Diario Oficial de la Federación XXXXXXXXXX, el cual se ejecutó el XXXXXXXXXX con superficie de XXXXXXXXXX hectáreas.</p>	<p>Decreto por que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de XXXXXXXXXX hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "XXXXXXXXXX" municipio de Lázaro Cárdenas, de fecha 13 de mayo de 1994, y publicado en Diario Oficial de la Federación el XXXXXXXXXX, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinara (sic) a la construcción de la carretera acceso al Puerto Industrial de XXXXXXXXXX tramo libramiento XXXXXXXXXX.</p> <p>Por lo que una vez concluido el estudio de los documentos que obran en autos ... se obtuvo la conclusión siguiente:</p> <p>2.-SUPERFICIE QUE SE LOCALIZÓ FÍSICAMENTE Y QUE FUE EXPROPIADA MEDIANTE DECRETO DE FECHA XXXXXXXXXX. XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX) Hectáreas; (XXXXXXXXXX m2, + XXXXXXXXXXXX m2, + XXXXXXXXXXXX m2, +y XXXXXXXXXXXX m2) TRAMO XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX)..</p>	<p>4.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera "XXXXXXXXXX", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor. ...</p> <p>Es importante señalar que este tramo de carretera ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se observa en la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha XXXXXXXXXX, en el acta de ejecución de fecha XXXXXXXXXX y en el plano definitivo de esta acción, en la que se expropia una superficie de XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX hectáreas, XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX).</p>

Por lo anterior, es **infundado** lo señalado por la parte recurrente en el sentido que el tramo carretero **XXXXXXXXXX**, forma parte del decreto expropiatorio de **XXXXXXXXXX**, ya que ha quedado demostrado conforme la prueba pericial en materia de topografía, que el referido tramo carretero ya fue expropiado, conforme decreto de **XXXXXXXXXX**, publicado en el Diario Oficial de la Federación **XXXXXXXXXX**, sobre una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas.

Asimismo, de conformidad con el perfeccionamiento realizado de la prueba pericial en materia de topografía, con la respuesta dada a la pregunta número 3 del cuestionario de la parte demandada, se observa que el perito tercero en discordia, contestó que solo el tramo de carretera "**XXXXXXXXXX**", ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como lo señalado por el perito de la

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

parte actora en el sentido que a excepción del tramo carretero **XXXXXXXXXX**, los otros tramos carreteros no han sido expropiados, en este sentido, también el perito de la parte demandada, señaló como tramo expropiado sólo el correspondiente al tramo **XXXXXXXXXX**, por lo cual queda claro que conforme a la prueba pericial en topografía, sólo éste tramo carretero, ha sido motivo de expropiación.

En el expediente de origen obra a fojas 421 a 426 publicación del Diario Oficial de la Federación relativo al Decreto expropiatorio del tramo carretero **XXXXXXXXXX**, publicado en el Diario Oficial de la Federación **XXXXXXXXXX**, así como acta de ejecución de **XXXXXXXXXX**, y respectivo plano de ejecución del decreto expropiatorio, documentales que están inscritas en el Registro Agrario Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, hacen prueba en juicio y fuera de él, con lo que se acredita la expropiación de **XXXXXXXXXX** hectáreas en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera acceso al puerto industrial de **XXXXXXXXXX**, tramo libramiento **XXXXXXXXXX**, en el que se determinó como monto indemnizatorio la cantidad de **XXXXXXXXXX**.

Asimismo, obra a foja 210 del expediente del juicio natural, Ficha de depósito a Fondo Común, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor del Ejido "**XXXXXXXXXX**", por la cantidad de **XXXXXXXXXX**, por concepto de pago indemnizatorio según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación **XXXXXXXXXX**, respecto de una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas.

Por tanto, es **infundado** lo señalado por la parte recurrente en el sentido que se le está obligando a realizar doble pago, porque conforme lo sentenciado por la Magistrada *A quo*, la misma ordenó el pago de los tres tramos carreteros que no han sido motivo de decreto expropiatorio, habiendo excluido en consecuencia, el tramo carretero **XXXXXXXXXX**, en virtud que el mismo ya fue expropiado, las tierras salieron del régimen ejidal y la indemnización por concepto de expropiación ya fue pagada.

Respecto al argumento de agravio **2**, que los tramos carreteros fueron construidos sobre caminos ya existentes, y que su construcción inició en mil novecientos treinta y siete, el mismo es **infundado**, en principio porque la parte demandada no aportó a juicio ningún elemento de prueba para acreditar lo anterior, considerando que de acuerdo al artículo 187¹⁶ de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

¹⁶ **Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

constitutivos de sus pretensiones, asimismo analizada la prueba pericial en materia de topografía, los expertos no realizan ningún señalamiento en este sentido, aunado a que como se ha descrito del historial agrario del Ejido actor, conforme a la Resolución Presidencial, al acta de deslinde de **XXXXXXXXXX**, y el plano definitivo, constancias que hacen prueba plena en juicio y fuera de él, al estar inscritas en el Registro Agrario Nacional de conformidad con el artículo 150¹⁷ de la Ley Agraria; conforme a las mismas documentales se hizo constar en el acta de ejecución, la superficie total concedida de **XXXXXXXXXX** hectáreas, en las cuales no están marcados dichos caminos, asimismo, se hizo constar que se fijaron las zonas de protección de la carretera **XXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXX** metros del eje de la misma.

En cuanto al **XXXXXXXXXX**, se estableció la zona de protección de **XXXXXXXXXX** metros a partir de la margen derecha del mismo y del **XXXXXXXXXX**, se establecieron **XXXXXXXXXX** metros a partir de la margen derecha.

Asimismo, se hizo constar que dentro de los terrenos no existen obras hidráulicas, igualmente, que los ejidatarios amojonaron los linderos descritos en el acta y que dentro de los terrenos ejidales no existen manantiales.

Conforme lo anterior, se desprende que a la fecha de ejecución de la resolución presidencial de dotación del ejido, **XXXXXXXXXX**, no existían en la superficie dotada, caminos que hubieran sido descritos ni los tramos carreteros motivo de controversia, según las documentales que dieron origen al Ejido, como lo son Resolución Presidencial de Dotación, Acta de Posesión y Deslinde y Plano definitivo.

Relativo al argumento de agravio **3**, que no se tomó en consideración la objeción de las pruebas ofrecidas por el Ejido actor, el mismo deviene **infundado** conforme lo siguiente:

Se observa que en el escrito de contestación de demanda realizado por el Agente del Ministerio Público en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (f.95-121) en cuanto a la objeción de pruebas aportadas por la parte actora, éste señaló:

poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”

¹⁷ “**Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

“...objeto en cuanto a su alcance y valor legal, todas y cada una de las pruebas que pretende hacer valer la parte actora, pues con las mismas, no acredita que en la especie, cuente con acción o derecho, para formular reclamo alguno a la parte que represento, atento a las consideraciones y razonamientos, vertidos, tanto en el incidente como en el proemio del presente escrito, como en la contestación dada a las prestaciones y los hechos de la demanda...”

No obstante lo señalado en la transcripción que antecede, a la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda, no se había promovido algún incidente en el juicio de origen y en el rubro del escrito de contestación de demanda, no hay señalamiento alguno en cuanto a la objeción de pruebas presentadas por la parte actora.

Por otra parte, se evidencia que en el escrito de contestación de demanda, presentado por el Director General del Centro SCT Michoacán, (f. 124-135) relativo a la objeción de documentos manifestó:

“Con fundamento en los artículos 141 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, objeto en cuanto a su contenido, firma y valor probatorio las documentales que exhibe el actor, porque con las mismas únicamente acreditan los actores su carácter de autoridades ejidales, y la dotación que le fue proporcionada al Ejido de “xxxxxxxxxx”, (sic) pero con las mismas no acreditan en absoluto sus argumentos vertidos de manera falsa en su presente demanda, por lo que con ellos en absoluto demuestran en lo más mínimo el derecho que puedan tener para el pago de las prestaciones que pretende obtener”.

No obstante lo anterior, es de recordar que según segmento de audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de veinte de octubre de dos mil ocho, no se tuvo por realizada la contestación de demanda al Director General del Centro SCT, por haberla presentado de forma extemporánea, con fundamento en el artículo 178¹⁸ de la Ley Agraria.

Ahora bien el artículo 141¹⁹ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, dispone que cuando alguna de las

¹⁸ **“Artículo 178.-** La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”

¹⁹ **“ARTÍCULO 141.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables y si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba. Además dispone que en el supuesto que concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

El artículo 142²⁰ del referido ordenamiento legal, dispone que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y que los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término.

Conforme lo descrito, se tiene entonces que en la objeción de documentos realizada por el Ministerio Público en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no incluyó ningún elemento concreto o razonamiento que justificara la objeción realizada, sino que se concretó a señalar que la misma se realizaba conforme lo manifestado en el Incidente promovido y lo señalado en el rubro del escrito de contestación de demanda, pero conforme se describió líneas anteriores, a esa fecha no se tenía en el juicio de origen promovido incidente alguno y en el rubro del escrito de contestación de demanda, no se estableció manifestación respecto de la objeción de documentos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la objeción manifestada por la parte recurrente, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haberse señalado que se objetaban de falsos los documentos de la parte actora, y que la parte recurrente no compareció al segmento de audiencia en la cual se desahogó la etapa probatoria, por lo anterior, el hecho que la magistrada *A quo* no se haya pronunciado respecto de la objeción de documentos expresada por la parte recurrente, no le depara perjuicio alguno y por lo cual se considera **infundado** este argumento de agravio, por otra parte, respecto de la objeción expresada

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.”

²⁰ “**ARTÍCULO 142.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

por el Director General del Centro SCT Michoacán, en cuanto a su contenido, firma y valor probatorio de las documentales que exhibió la parte actora, porque con las mismas únicamente acreditan los actores su carácter de autoridades ejidales, y la dotación que le fue proporcionada al Ejido de “xxxxxxxxxx”, pero que con las mismas no acreditan sus argumentos, vertidos de manera falsa en la demanda, el derecho que puedan tener para el pago de las prestaciones que pretende obtener, lo cual es **infundado** porque contrario a lo señalado por la parte recurrente, con las documentales exhibidas por la parte actora, acta de elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, así como carpeta básica del ejido, administradas con el resto del material probatorio que ya ha sido analizado, se acreditaron las prestaciones de la parte actora.

En cuanto al argumento de agravio identificado como **4**, que se violentó el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el mismo deviene **infundado**, toda vez que el referido ordenamiento legal dispone que las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse, se dice que es infundado, porque analizada la sentencia motivo de impugnación, se verifica que la misma atiende a lo dispuesto con el artículo 189²¹ de la Ley Agraria, al contar con una congruencia interna y externa, respecto de la causa de pedir ya que resolvió todas las prestaciones de la parte actora, valoró las pruebas aportadas a juicio por las partes, analizó las de excepciones y defensas planteadas por la parte demandada, asimismo es una sentencia que se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior se robustece al analizar la *litis* establecida y lo resuelto por la Magistrada A *quo*, de conformidad a lo siguiente:

Litis	Resolución de sentencia del Tribunal A <i>quo</i>
“...dilucidar en la vía de restitución de tierras y de los demás asuntos que determinen las leyes, si resulta procedente como lo pretende el núcleo agrario ejidal accionante “xxxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se condene a la parte demandada a la restitución	“PRIMERO. El ejido xxxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por conducto del comisariado ejidal, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

²¹ **Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

de una superficie aproximada de xxxxxxxxx hectáreas de terrenos de uso común donde a su decir, la persona moral hoy demandada construyó diversos tramos carreteros y un libramiento, sin permiso de la Asamblea General del núcleo; en su defecto, y ante la imposibilidad de la entrega o devolución por la existencia de un servicio público, se condene a la referida demandada al pago de la indemnización correspondiente de dicha superficie. En su caso, si dichas pretensiones resultan improcedentes por las razones, argumentos y excepciones que hace valer la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en (sic) artículo 18 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos de la acción de restitución, así como la cuestión de fondo que es la privación ilegal de sus tierras y por tanto la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra reclamada; no obstante ello, ante la imposibilidad material para condenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución son parte de los tramos carreteros xxxxxxxxx, xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, los cuales son destinados para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la construcción de dicha vía de comunicación, constituye un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de xxxxxxxxx hectáreas, conforme al dictamen del perito de la parte actora.

TERCERO. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor del comisariado ejidal del poblado xxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa (sic) el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), de acuerdo con los lineamientos asentados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Por consiguiente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la asamblea general de ejidatarios del ejido xxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se ordena notificar al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie de xxxxxxxxx hectáreas, que ocupan los tramos carreteros xxxxxxxxx, xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado, para formar parte del dominio público de la Federación...”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Como se observa en la *litis* se estableció como acciones, la restitución de tierras, o en su caso, el pago de indemnización por la afectación y al resolver la magistrada de primer grado, resolvió la acción de restitución, pero ante la imposibilidad de restituir por los servicios públicos que otorgan los tramos carreteros, ordenó el pago indemnizatorio, lo cual fue correcto, porque resolvió conforme la *litis* integrada, en audiencia de conformidad con los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria.

Asimismo, atiende a lo previsto por el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en su parte de resultandos describe los principales hechos origen de la controversia, así como el desarrollo de la secuela procesal, del juicio agrario **541/2011**; en la parte considerativa fundamenta su competencia para conocer y resolver de la controversia planteada, asimismo, establece la *litis* a resolver, analiza y valora las pruebas ofrecidas por las partes conforme los razonamientos descritos y la correcta fundamentación legal y al momento de resolver, lo realizó atendiendo a todas las cuestiones solicitadas.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.²² Los tribunales agrarios al resolver la *litis* propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.”

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente Tesis:

²² Época: Décima Época. Registro: 2010110. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A. J/2 (10a.). Página: 3774

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.”²³

Respetando el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador al resolver un litigio debe necesariamente atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación, esto en exacta concordancia con lo establecido en los numerales anteriormente señalados, por lo que si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma exhaustiva y completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes, y resuelve la litis en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, se debe ordenar que dicha autoridad emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la cual se haga cargo de los hechos que deriven de la litis materia del juicio, así como los fundamentos legales de la resolución reclamada.”

Relativo al argumento de agravio 5, que la única forma para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pueda adquirir los predios ejidales, es a través de la expropiación, y no mediante contrato de compraventa como pretende el Tribunal *A quo*, al ordenar el pago indemnizatorio, éste argumento es **infundado** porque el pago indemnizatorio ordenado por el Tribunal *A quo*, deriva de la acreditación de los elementos de la acción restitutoria prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria y que según jurisprudencia de número 1007578 son: propiedad de la superficie en favor de la parte actora, posesión que mantiene la parte demandada y la identidad de la superficie controvertida, así como, el presupuesto de fondo que es la privación ilegal al haber construido los tres tramos carreteros sin que medie decreto expropiatorio o acto jurídico que acredite que se cubrió el pago de la tierra del núcleo agrario; afectación que fue acreditada en las tierras propiedad del Ejido “XXXXXXXXXX”, derecho tutelado por el artículo 27 constitucional, y ante el servicio público que otorgan los tramos carreteros, no obstante que ha procedido la acción de restitución de tierras ejidales, es que se ponderó la necesidad que se continúe con el servicio público, y por tanto, al Ejido actor se le pague lo correspondiente a la afectación sufrida en las tierras de su propiedad, lo cual no implica una operación de compraventa de terrenos ejidales, ya que las enajenaciones que prevé la Ley Agraria, conforme a los artículos 80 (derechos parcelarios) y 84 (de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno), es en tierras parceladas y no en tierras de uso

²³ Época: Novena Época. Registro: 187434. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.9o.A.4 K. Página: 1423

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

común, como las que son motivo de controversia y que de acuerdo al artículo 74 de la Ley Agraria son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad mercantil.

Tampoco implica la indemnización ordenada, un procedimiento expropiatorio conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 94²⁴ de la Ley Agraria, toda vez que de acuerdo con la *litis* del juicio de origen, lo solicitado por la parte actora, fue el pago indemnizatorio por la afectación a sus tierras, lo cual fue resuelto por la Magistrada, en consecuencia, no se podía ordenar que se iniciara el procedimiento expropiatorio porque no fue solicitado y porque la superficie se encuentra ocupada desde la construcción de los tramos carreteros y a nada práctico conduciría ordenar el trámite expropiatorio. Apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.²⁵ Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el Tribunal Agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un

²⁴ **“Artículo 94.-** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.”

²⁵ Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia (Administrativa). 2a./J. 114/2017 (10a.). Núm. de Registro: 2015093 Pág. 472.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que culminó con la jurisprudencia citada estableció:

“De ahí que en aquellos juicios donde resultó procedente la acción de restitución de tierras demandada, pero también está acreditado que precisamente en esa porción de terreno se construyó una obra de interés público, que hace material y jurídicamente imposible la restitución, por lo que se determina el cumplimiento sustituto, consistente en el pago de la indemnización por el valor de la superficie controvertida; a efecto de cumplir con la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, como medidas necesarias, debe ordenar, que una vez satisfecho el pago de la indemnización a que se hizo referencia, como consecuencia jurídica indiscutible, se efectúe la desincorporación del régimen ejidal de la superficie cuestionada, pues se realizó el justo pago por la misma, con lo cual se satisficieron las pretensiones de la parte actora; y su incorporación al régimen del dominio público de la entidad federativa que cubrió ese pago, con las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Lo anterior, precisamente a efecto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, pues al haberse cubierto el monto del pago que como indemnización por la afectación de porción de terreno se fijó, como consecuencia jurídica el ejido deja de tener la propiedad sobre ésta y debe desincorporarse de su régimen, y formar parte del dominio público de la entidad federativa que cubrió ese pago, con las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional y el Registro de la Propiedad que corresponda.

Sin que lo anterior implique, desatender la existencia de la figura jurídica de la expropiación que contemplan el párrafo segundo del artículo 27 de la Norma Fundamental, en relación con los ordinales 93 a 97 de la Ley Agraria, así como del 60 al 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues con independencia de que sea la figura a través de la cual es posible que el Estado prive total o parcialmente a los ejidatarios o comuneros de los derechos que ejercen sobre la tierra, atendiendo causas de utilidad pública, lo cierto es que el procedimiento respectivo resulta innecesario, porque a través de la sentencia que constituye cosa juzgada, se resolvió lo concerniente a la propiedad del terreno controvertido y el pago de la indemnización por la afectación sufrida.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Afirmar lo contrario, implicaría contravenir el principio de justicia pronta y expedita, dado que a ningún fin práctico llevaría el hecho de que, una vez definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que por lo tanto constituye verdad jurídica, emitida por un tribunal especializado, dotado de autonomía y plena jurisdicción, se sujete al ente agrario a seguir el procedimiento que culmine con el Decreto Presidencial Expropiatorio, con todo lo que implica, por ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, que puede dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de una sentencia, donde en muchos de los casos pueden transcurrir años e incluso décadas, cuando finalmente su situación patrimonial ya está determinada...”

Incluso, de ordenar que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación, en tanto es un acto de autoridad susceptible de impugnación, que puede dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de una sentencia definitiva, hasta en tanto se agote el procedimiento que cada uno de los recursos implica, en tales casos, la expropiación se constituiría como un requisito de "validez" de una sentencia ejecutoria.”

El argumento de agravio 6, es relativo que la Magistrada *A quo*, no consideró la *litis* consorcio pasivo necesario, toda vez que no ordenó llamar a juicio a la Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas (ahora Secretaría de Desarrollo Social), Secretaría de Marina y al Fideicomiso Fondo Nacional, para los Desarrollos Portuarios y al Gobierno del Estado de Michoacán, mismo que deviene **infundado**, toda vez que en el segmento de audiencia de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Agente del Ministerio Público de la Federación, al momento de ratificar el escrito de contestación de demanda, manifestó al Tribunal *A quo*, que se tomara en cuenta la denuncia de *litis* consorcio necesario y fueran legalmente emplazados las autoridades mencionadas en el escrito de contestación de demanda.

Al respecto, el Tribunal *A quo* acordó en los siguientes términos:

“...advirtiéndose que la Federación estima que debe llamarse a las Instituciones siguientes: A).-SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, (antes) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (ahora).- B).- GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MICHOÁN. C).- SECRETARÍA DE MARINA. Y D).- FIDEICOMISO FONDO NACIONAL PARA LOS DESARROLLOS PORTUARIOS, lo anterior porque se aduce que la superficie que afirma el ejido actor forma parte de las xxxxxxxxxx hectáreas, que se expropiaron a favor de la ya desaparecida SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, para destinarse al establecimiento del puerto industrial de Lázaro Cárdenas, y las obras de infraestructura necesaria para su operación, entre cuyos beneficiarios se encuentra el Gobierno del Estado de Michoacán, la Secretaría de Desarrollo Social, (antes SAHOP), Secretaría de Marina y Fideicomiso Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios..

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

...al respecto se le dice, que en virtud que las Secretarías de Estado a que hace referencia, por ser parte de la Federación, se encuentran representadas precisamente por el Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que tales entes jurídicos, también al formar parte de la Federación deben ser representados por quien legalmente le corresponde, según el precepto constitucional citado, por lo tanto en el ámbito interno le corresponde el hacer el acopio de los documentos de cada una de esas Secretarías de Estado, las cuales en obvio de economía procesal, deben ser representadas por la Federación, por lo que a ningún resultado positivo llevaría el llamamiento de éstas, a excepción hecha del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, de ahí que únicamente se ordene se llame a juicio a esta última, por conducto de quien tiene la representación legal para ello, Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo represente...”

Se dice que es **infundado** este agravio porque de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía que en todos los negocios en que la Federación fuese parte, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes, por tanto, fue correcto lo determinado por el *A quo*, en el sentido que al formar parte de la Federación las entidades de las que se estaba solicitando fueran emplazadas a juicio, y que en el juicio de origen ya estaba acreditada la Federación a través de la comparecencia del Ministerio Público Federal, éste estaba en condiciones de representar a las mismas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el referido acuerdo está firme, porque la parte hoy recurrente, Ministerio Público en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tuvo conocimiento del mismo, y no lo impugnó, por tanto, consintió el mismo. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.²⁶ Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

²⁶ Novena Época. Instancia: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Materia: (común) Tesis: VI.3o.C. J/60. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Núm. de Registro: 176608. Pág. 2365.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Por otra parte, se observa que la justificación para que las entidades señaladas fueran llamadas a juicio, conforme lo manifestó la parte recurrente en el escrito de contestación de demanda, fue porque señaló que la superficie controvertida había sido motivo del decreto expropiatorio de **xxxxxxxxxx** a, sin embargo como ha sido acreditado, con la prueba pericial en topografía, de la superficie en conflicto, solamente el tramo carretero **xxxxxxxxxx**, ha sido expropiada de acuerdo al decreto expropiatorio de **xxxxxxxxxx**, y el resto de la superficie controvertida no ha sido expropiada, por lo cual no habría razón para ordenar que fueran llamadas a juicio las citadas entidades públicas, a excepción del Gobierno del Estado de Michoacán, que fue emplazado a juicio y actúa como parte demandada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5²⁷ de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se tiene que de acuerdo con los escritos de contestación de demanda de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los tramos carreteros motivo de controversia, son de jurisdicción federal, y éstos son administrados por la citada Secretaría de Estado, y administrado con los artículos 1, 2, y 36²⁸ de la Ley Orgánica de

²⁷ “**Artículo 5o.** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;
- II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;
- III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;
- IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;
- V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;
- VII. Derogada
- VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria.
Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.”

²⁸ “**Artículo 1o.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:..

- I. Secretarías de Estado;...

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otros, construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal, por tanto, al referirse la controversia a tramos carreteros del orden federal, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comparecer a juicio a deducir sus derechos.

En cuanto a lo expresado como argumento de agravio **7**, relativo que el Tribunal *A quo* no tomó en consideración que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no posee la totalidad de la superficie controvertida, este argumento deviene **infundado**, toda vez que como consideró la Magistrada **A quo**, al analizar el segundo elemento de la acción restitución, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia de litigio, señaló que el mismo quedó acreditado con la confesión de la demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que al contestar la demanda, aceptó estar en posesión de la superficie controvertida para brindar un servicio público, lo que se traduce en una confesión expresa conforme lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior, no obstante que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya expresado que la superficie afectada, se encuentra dentro del Decreto Expropiatorio de catorce de abril de mil novecientos ochenta, y que se pagó la indemnización al Ejido actor, ya que de la secuela procesal quedó demostrado que solamente el tramo **xxxxxxxxxx**, ha sido motivo de expropiación conforme el decreto de **xxxxxxxxxx**.

Al contestar la demanda, se estableció:

“...toda vez que la propiedad del derecho de vía de los tramos carreteros señalados por la parte actora, se encuentra amparado con el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, emitido por el Ejecutivo Federal a solicitud de la entonces Secretaría de

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;...

XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;...

XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;...

XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Asentamientos Humanos y Obras Públicas cuyos derechos ahora corresponden a mi representada LA FEDERACIÓN ÉSTA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, pagándose la indemnización respectiva en los términos señalados en el Decreto. Por lo que al ejecutarse el Decreto Expropiatorio referido, existió conformidad para ocupar el terreno expropiado de acuerdo con el Acta de Posesión EN Propiedad y Deslinde de los terrenos ejidales expropiados al ejido xxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, formulada con motivo de la entrega de los mismos a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de fecha 10 de marzo de 1981, debidamente firmada por las Autoridades ejidales en aquel entonces:

Por lo anterior, es que se considera infundado, al haber confesado expresamente la parte demandada y hoy recurrente, que se encuentra en posesión de la superficie controvertida, al tratarse de tramos carreteros federales.

En el argumento de agravio identificado como **8**, señala la parte recurrente que el *A quo* no valoró la totalidad de las pruebas aportadas a juicio, se considera **infundado**, toda vez que al analizar la sentencia impugnada se evidencia que la Magistrada *A quo*, sí analizó las pruebas aportadas por las partes, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

La Magistrada valoró las pruebas de las partes en los siguientes términos:

Pruebas/valoración <i>A quo</i>	Consideraciones Tribunal Superior Agrario
<p>El primer elemento, que se refiere a la propiedad de la tierra que se reclama, se acreditó con la Resolución Presidencial de xxxxxxxxxx, que concedió al ejido actor una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx y el acta de posesión y deslinde de xxxxxxxxxx (fojas 21 a 33), que hacen prueba plena, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.. “ ...adminiculado con la prueba pericial en topografía, siendo que los expertos en dicha materia, designados por la parte actora, parte demandada y el perito tercero en discordia fueron coincidentes en determinar que de los tramos que reclama el ejido xxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (tramo xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx), únicamente el xxxxxxxxxx ha sido expropiado al referido ejido, lo que significa que los demás tramos carreteros, siguen siendo propiedad del ejido.</p>	<p>Para acreditar el elemento propiedad de la acción restitutoria, valoró con fundamento en el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la Resolución Presidencial de dotación de tierras y el acta de posesión y deslinde, aportados por la parte actora. Documentales que adminiculó con los resultados de la prueba pericial en materia de topografía al haber sido coincidentes los tres peritos que de los cuatro tramos carreteros, sólo uno ha sido motivo de expropiación y los restantes continúan siendo propiedad del Ejido actor. Asimismo, las afirmaciones realizadas por los peritos las valoró la <i>A quo</i>, conforme el artículo 2011 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>Afirmaciones que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.</p>	
<p>Con relación al segundo elemento de la acción intentada, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia del litigio, quedó acreditado con la confesión de la demandada; puesto que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde el momento en que contestó la demanda aceptó estar en posesión de la superficie controvertida para brindar un servicio público, lo que se traduce en una confesión expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, aunque agrega que la superficie afectada se encuentra dentro del Decreto Expropiatorio de catorce de abril de mil novecientos ochenta; afectación que dice se le pagó al ejido actor.</p>	<p>Tuvo por acreditado el segundo elemento de la acción restitutoria, conforme la valoración que realizó a la confesión expresa realizada por la parte demandada, al contestar la demanda, con fundamento en los artículos 95,199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
<p>El dictamen emitido por el citado perito de la parte actora, genera convicción en quien resuelve en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que el experto consideró las constancias que obran en autos e incluyó el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros materia de la litis, asimismo, localizó la superficie afectada por el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx; además realizó el levantamiento topográfico georeferenciando de la superficie controvertida, obteniendo así las distancias y coordenadas geográficas; siendo acorde el contenido del dictamen con sus conclusiones.</p> <p>No así los dictámenes del perito de la demandada y el perito tercero en discordia, pues los expertos si bien precisaron la superficie de cada uno de los tramos carreteros, incluyendo el derecho de vía de cada uno, al elaborar sus respectivos planos con cuadros de construcción, no lo hicieron de manera individual, sino general, lo que hace que no haya claridad en los mismos. Por tanto, dichas experticias no generan convicción conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del</p>	<p>Con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, valoró la prueba pericial en topografía, para tener por acreditado el elemento identidad de la acción de restitución de tierras.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria</p> <p>Así pues, con base en el dictamen rendido por el ingeniero xxxxxxxxxxx, en su carácter de perito de la parte actora, se acredita que efectivamente la superficie reclamada es propiedad del xxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y se encuentra inmersa en los terrenos concedidos por dotación al citado ejido.</p>	
<p>“...la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no demostró que la asamblea hubiera otorgado su consentimiento para construir la carretera, tampoco acreditó que hubiera expropiación de los bienes ejidales afectados por la construcción de los tramos carreteros materia de este asunto, con excepción del tramo xxxxxxxxxxx; siendo que, se reitera, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, constituye un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, y en el presente asunto se han acreditado los elementos constitutivos de la acción de restitución y por ende este Tribunal determina que la posesión u ocupación de las tierras objeto del conflicto es ilegal.</p>	<p>Respecto del presupuesto de fondo privación a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, determinó que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no acreditó contar con autorización de la asamblea ni tampoco con decreto expropiatorio a excepción del tramo xxxxxxxxxxx, del cual sí se demostró la expropiación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta.</p>
<p>“...de conformidad con la ficha de depósito de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco (foja 210), por la cantidad de xxxxxxxxxxx, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acreditó que fue debidamente cubierto el pago de indemnización, por concepto del Decreto de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxxx, en una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, correspondiente al ejido “xxxxxxxx”,...</p>	<p>La ficha de depósito de 18 de agosto de 1995, la valoró con fundamento en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, para tener por acreditado el pago indemnizatorio del decreto expropiatorio de 20 de mayo de 1994.</p>
<p>Sin que pasen inadvertidas las pruebas ofrecidas por la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por conducto de LA FEDERACIÓN y ésta representada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, relativas al oficio número 715.0.2.293/2008, de veintiuno de abril de dos mil ocho (fojas 123 a 134), del que se advierte la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de xxxxxxxxxxx, del Decreto de Expropiación de xxxxxxxxxxx, que expropió por causa de utilidad pública, al ejido “xxxxxxxx”, Municipio de</p>	<p>Las pruebas documentales aportadas por la parte demandada referentes al Decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxx y su ejecución, fueron valoradas conforme los artículos 187 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la referida expropiación y de la cual se demostró que no está relacionada con los tramos carreteros motivo de la controversia.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Lázaro Cárdenas, Michoacán, una superficie de xxxxxxxxx hectáreas, a favor del Gobierno Federal, que por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, las destinaría al establecimiento del Puerto Industrial xxxxxxxxx y las obras de infraestructura necesarias para su operación (fojas 144 a 146).

Asimismo, obra el acta de posesión en propiedad y deslinde de los terrenos ejidales expropiados al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 147 a 150).

Con las anteriores documentales, valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se demuestra que mediante el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxx, le fue expropiada al ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por causa de utilidad pública, una superficie de xxxxxxxxx hectáreas, a favor del Gobierno Federal, que por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, las destinaría al establecimiento del Puerto Industrial xxxxxxxxx y las obras de infraestructura necesarias para su operación.

"...documentales que obran a foja 208 y 211 a 294, relativas a un recibo de diez de julio de mil novecientos ochenta, por la cantidad de xxxxxxxxx, por concepto del pago de la indemnización, con motivo de la expropiación del ejido "xxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de una superficie de xxxxxxxxx hectáreas, que serían destinadas al establecimiento del xxxxxxxxx y las obras de infraestructura necesarias para su operación;

acta de posesión y deslinde de los terrenos ejidales expropiados al citado poblado, por Decreto Presidencial de xxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación xxxxxxxxx;

ficha de depósito de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por la cantidad de xxxxxxxxx,

fichas de depósito de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y tres de mayo de

Asimismo, el Tribunal *A quo*, atendiendo al principio de exhaustividad, se pronunció respecto de las diversas documentales descritas, aportadas por la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que no tienen relación con el Decreto expropiatorio del xxxxxxxxx, del cual ya ha quedado establecido que está relacionado con uno de los 4 tramos carreteros materia de controversia. Así como tampoco las citadas documentales tienen relación con los tramos reclamados y que no han sido motivo de expropiación, razones por las cuales fue correcto que la Magistrada *A quo*, no les haya concedido valor probatorio.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>mil novecientos noventa y cuatro, por las cantidades de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx;</p> <p>acta de posesión y deslinde de los terrenos ejidales expropiados al poblado “xxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por Decreto Presidencial de xxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxx;</p> <p>Diario Oficial de la Federación xxxxxxxxxx, en el que se publica el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, de agostadero de uso colectivo, de terrenos del ejido “xxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán;</p> <p>acta de posesión y deslinde relativa a la expropiación de terrenos ejidales en el poblado en comento, de xxxxxxxxxx,</p> <p>acta de posesión y deslinde de xxxxxxxxxx, de acuerdo al Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx;</p> <p>así como diversos recibos y fichas de depósito.</p> <p>Sin embargo, todas estas documentales no se refieren al Decreto de Expropiación de xxxxxxxxxx, que se demostró afectó el tramo carretero xxxxxxxxxx, según el dictamen en materia de topografía del ingeniero xxxxxxxxxx, el cual fue coincidente con lo determinado por el experto designado por la parte demandada y el tercero en discordia, por lo que tales documentales carecen de relevancia probatoria en el presente Juicio, ya que no se refieren al citado Decreto de Expropiación.</p>	<p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 48px; transform: rotate(-45deg);">Pública - TSA</p>
<p>“...el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, hizo suyas cada una de las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (foja 301), además, ofreció como pruebas las documentales consistentes en el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación de xxxxxxxxxx; acta de posesión y deslinde de los terrenos ejidales; plano relacionado con la citada expropiación, así como seis cuadernillos que contienen la documentación relativa a las expropiaciones que</p>	<p>Las pruebas documentales admitidas a la parte demandada Gobierno del Estado de Michoacán, atendiendo al principio de exhaustividad fueron valoradas por la Magistrada A quo, conforme los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales están relacionadas con el decreto expropiatorio del xxxxxxxxxx, y su ejecución.</p> <p>Asimismo, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, a las copias exhibidas relacionadas con el diverso juicio agrario 544/99 promovido por el</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>el ejido “xxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ha tenido a la fecha, a favor de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.</p> <p>Las citadas documentales, valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.</p> <p>...ofreció como prueba ... expediente 544/99, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se advierte que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a través de su Representante Legal, presentó demanda el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el entonces competente Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, antes SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SECRETARÍA DE MARINA y del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL PARA LOS DESARROLLOS PORTUARIOS...”</p>	<p>Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sobre reversión de tierras, relacionado con el decreto expropiatorio indicado supra líneas.</p>
--	--

Conforme se ha descrito, contrario a lo señalado por la parte recurrente en el sentido que el Tribunal *A quo*, no analizó todas las pruebas aportadas a juicio, se observa que la Magistrada sí analizó y valoró las pruebas admitidas y desahogadas en juicio, estableciendo los razonamientos y fundamentos legales, por lo cual es infundado el argumento de agravio que se analiza. Por otra parte, si bien, la prueba en valuación, fue desahogada en juicio y la misma no fue valorada por la Magistrada *A quo*, dado el sentido de la sentencia, que ordenó que el pago indemnizatorio que deberá pagar la parte demandada Secretaría de Comunicaciones, deberá establecerse en ejecución el monto en ejecución de sentencia, previo avalúo que realice el INDAABIN, por analogía, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Agraria,²⁹ por lo que hubiera resultado ocioso que se ocupara de la valoración de la citada prueba.

²⁹ “**Artículo 94.-** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

En el argumento de agravio identificado como **9**, que la *Magistrada A quo*, no analizó las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Centro SCT Michoacán, en este aspecto, es necesario precisar que a éste último, no se le tuvo por contestada la demanda por haberlo realizado de forma extemporánea, por tanto, no opuso excepciones y defensas; en cuanto a las excepciones y defensas opuestas por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Gobierno del Estado de Michoacán, las mismas consistieron en:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Gobierno del Estado de Michoacán.
<ul style="list-style-type: none"> i) falta de acción y derecho; ii) acciones contradictorias; iii) falta de legitimación activa; iv) derivada del texto del artículo 27 Constitucional; v) actos consentidos. 	<ul style="list-style-type: none"> i) falta de interés del actor; ii) falta de legitimación procesal activa; iii) sine actione agis; iv) incongruencia; v) contradicción de acciones; vi) oscuridad de la demanda; vii) incompetencia y, viii) vía equivocada.

Es incorrecto lo expresado por la parte recurrente y por lo tanto, es **infundado**, toda vez que la *Magistrada A quo*, se ocupó de todas las excepciones y defensas manifestadas por la parte demandada, como se observa:

Determinación <i>A quo</i>	Consideraciones Tribunal Superior Agrario
<p>En relación a la excepción de incompetencia, es improcedente porque de los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados, se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal y, por ende, el Órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, como lo precisa la Jurisprudencia...</p>	<p>Es correcto por parte del <i>A quo</i> haber resuelto improcedente la excepción de incompetencia, en virtud de ser competente respecto de la controversia planteada por el Ejido actor, al ser el mismo un sujeto agrario y referirse a un asunto sobre restitución de tierras, de conformidad con los artículos 27 constitucional fracción XIX, 9,49, 163 y 164 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.</p>

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.
Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>Referente a la falta de acción y derecho, falta de legitimación activa y la derivada del texto del artículo 27 constitucional, que hace consistir en que la superficie reclamada por la parte actora fue expropiada por lo que salió del régimen jurídico ejidal, y que por tanto es un bien nacional sujeto al régimen del dominio público de la Federación, inalienable, imprescriptible e inembargable y que no está sujeto a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, tal aseveración, es fundada únicamente por lo que respecta al tramo carretero xxxxxxxxxx, en una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, de acuerdo con lo determinado por el ingeniero xxxxxxxxxx, perito de la parte actora.</p>	<p>Se confirma la improcedencia de estas excepciones, porque efectivamente de autos se desprende que respecto del tramo carretero xxxxxxxxxx, el mismo con fundamento en el artículo 27 constitucional segundo párrafo y 94 de la Ley Agraria, fue expropiado conforme el decreto del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y se encuentra pagado, por tanto la superficie expropiada ya no pertenece al régimen ejidal y el ejido carece de acción y derecho respecto de la misma.</p>
<p>Debe precisarse que, no debe confundirse la indemnización que debe pagar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al ejido por la imposibilidad material de restituir las tierras; con la indemnización prevista en el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, pues mientras la primera debe pagarse porque la demandada presta un servicio público y eso hace imposible devolver materialmente las tierras al núcleo; la segunda se refería a la indemnización a que tenían derecho los propietarios afectados con expropiaciones, lo que en el presente asunto sucedió únicamente con el tramo carretero xxxxxxxxxx, pues la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acreditó que hubo expropiación de los bienes ejidales afectados por la construcción del citado tramo carretero.</p>	<p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 48px; transform: rotate(-30deg);">Resolución Pública - 10</p>
<p>Respecto a las excepciones que denomina "incongruencia" y "acciones contradictorias", porque dice que la parte actora demanda la restitución de la superficie, así como el pago de la indemnización correspondiente, es infundada, toda vez que ante la</p>	<p>Fue apegado a derecho que la <i>A quo</i>, haya determinado improcedentes las excepciones de incongruencia y acciones contradictoria, porque no son incongruentes las acciones ejercitadas por el Ejido actor, al demandar la restitución de sus tierras o en su caso, ante la imposibilidad de que le sean reintegradas, que se le pague la indemnización respectiva, situación que aconteció en el juicio de origen.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>imposibilidad material para hacer la restitución, lo que debe realizarse es el cumplimiento subsidiario de la sentencia a través de la indemnización por no ser materialmente factible otorgar aquélla, que tendría como finalidad el cambio de régimen de propiedad de ejidal al dominio público de la Federación.</p>	
<p>En lo concerniente a la excepción de actos consentidos, es infundada toda vez que ni en la Ley Agraria, ni en la legislación supletoria, existe alguna disposición que permita concluir que el derecho del núcleo de población para ejercitar la acción de restitución de tierras prescriba; esto es, no hay un plazo para ejercer la acción de restitución de tierras o aguas.</p>	<p>Expresa la parte recurrente que el <i>A quo</i>, desestimó la excepción de actos consentidos, determinando que no existe plazo para ejercer la acción de restitución de tierras ejidales, porque dejó de considerar que en materia agraria de conformidad con los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria y conforme el Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones, conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos y que en el supuesto que la recurrente hubiera afectado a la parte actora un derecho tutelado, el mismo ya se encuentra prescrito en virtud de que han pasado más de 10 años para reclamar ante alguna autoridad, esto en virtud que la supuesta afectación data del año de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que su derecho le prescribió, siendo inconcuso la extemporaneidad para demandar las prestaciones que solicita, este primer agravio deviene infundado porque contrario a lo señalado por la recurrente, es apegado a derecho y fue correcto lo resuelto por la Magistrada <i>A quo</i>, toda vez que la Ley Agraria no contiene disposición referente a la temporalidad para ejercer la acción de restitución de tierras ejidales o comunales.</p> <p>Sobre el derecho de propiedad del núcleo agrario, el artículo 27 Constitucional, fracción VII,³⁰ reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.</p> <p>Asimismo, dispone en su parte final, que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.</p>

³⁰ “**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]”

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. [...]”

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

	<p>Por lo que se refiere a la Ley Agraria, en cuanto reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la misma prevé en el artículo 9º,³¹ que los núcleos de población, ejidales o comunales, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro título.</p> <p>Por su parte, el artículo 49,³² de la referida Ley, dispone que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.</p> <p>Adminiculados los ordenamientos legales citados, es evidente que el Ejido actor no pudo haber consentido la afectación de sus tierras, que son imprescriptibles, inembargables e inalienables.</p>
<p>Por lo que se refiere a la denominada obscuridad e imprecisión de la demanda es infundada, en virtud de que las prestaciones instadas por el ejido actor concuerdan con los hechos de su demanda; además de que, de los mismos se desprenden datos y elementos que fueron suficientes para permitirle a la demandada producir su defensa, tanto más cuando de las constancias que integran los autos se advierte, que el núcleo de población ofreció pruebas para acreditar su dicho...</p>	<p>Fue correcto por parte de la <i>A quo</i>, resolver improcedente esta acción, porque los hechos de la demanda fueron suficientes para que la parte demandada contestara la misma y opusiera sus respectivas defensas y excepciones.</p>
<p>...respecto a la denominada falta de legitimación pasiva, es infundada, ello porque si la legitimación pasiva es la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción, en el juicio se demostró que quien otorga el servicio de comunicación terrestre es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ende, si se actualiza en dicha dependencia la legitimación pasiva.</p>	<p>Resolvió apegado a derecho la <i>A quo</i>, esta excepción, ya que quedó demostrado que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene la posesión de la superficie en controversia y otorga el servicio público de comunicación terrestre.</p>

³¹ “**Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

³² “**Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>En cuanto a la denominada sine actione agis o falta de acción y derecho, más que una excepción es una defensa que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción, como en el caso así aconteció, en los términos que han quedado señalados en este cuerpo considerativo; la cual queda desvirtuada al momento de acreditar la acción restitutoria como fue demostrado en la presente resolución, por lo tanto es infundada tal defensa.</p>	<p>Es improcedente esta excepción, al haber quedado acreditada la acción de restitución ejercida por la actora Ejido.</p>
---	---

En cuanto al argumento de agravio identificado como **10**, que no le concedió valor probatorio al perito de la parte demandada ni al perito tercero en discordia, el mismo deviene **infundado**. Para apoyar lo anterior, es necesario precisar los términos en que los peritos de las partes y el tercero en discordia, desahogaron el perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía:

PERFECCIONAMIENTO DE DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA	
<p>Ing. xxxxxxxxxx (Perito parte actora) (f. 1101-1102)</p>	<p>Ing. Sergio Jiménez Campos (Perito parte demandada S.C.T. y Gobierno del Estado de Michoacán) (f. 1243-1247)</p>
<p><u>“Los tramos carreteros cuya restitución o indemnización demanda la parte actora, con excepción del denominado “xxxxxxx”-“xxxxxxx”, no han sido expropiados... ni están incluidos en algún otro decreto expropiatorio...la parte demandada es la que tendría que orientar los dictámenes indicando en que decreto expropiatorio se hubiera incluido la superficie reclamada,...si bien en la contestación de la demanda aduce que los tramos carreteros están inmersos en el decreto de fecha xxxxxxxx, ejecutado el xxxxxxxx que expropia al ejido de nuestra atención una superficie de xxxxxxxx hectáreas a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (S.A.H.O.P.) PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PUERTO xxxxxxxx y las obras de infraestructura, ...ya que la superficie a que se refiere dicha expropiación, se localiza en el extremo oriente de los terrenos del ejido actor, del otro lado</u></p>	<p>“SUPERFICIE TOTAL MEDIDA EN LOS CUATRO TRAMOS CARRETEROS: xxxxxxxx Hectáreas, de las cuales se distribuyen de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- SUPERFICIE DE LA xxxxxxxx: xxxxxxxx Hectáreas, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, TRAMO LA xxxxxxxx; (sic) 2.- SUPERFICIE QUE SE LOCALIZÓ FÍSICAMENTE Y QUE FUE EXPROPIADA MEDIANTE DECRETO DE FECHA xxxxxxxx: xxxxxxxx (xxxxxxxx) (sic) Hectáreas; (xxxxxxx m2, + xxxxxxxx 0 m2, + xxxxxxxx m2 + y xxxxxxxx m2) TRAMO xxxxxxxx (xxxxxxx) 3.- GOBIERNO FEDERAL DESLIDADO (sic) EN ACTA DE DOTACIÓN DE FECHA xxxxxxxx: xxxxxxxx Hectáreas; TRAMO xxxxxxxx.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

<p>del xxxxxxxxxxxx, muy lejos de los terrenos aquí reclamados;en la excepción, el caso del tramo "xxxxxxxxxx"- "xxxxxxxxxx", existe decreto de expropiación de fecha xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxxxx, el cual se xxxxxxxxxxxx el xxxxxxxxxxxx con superficie de xxxxxxxxxxxx has. (sic) y, por otra parte, el tramo carretero xxxxxxxxxxxx, está dividido en 2 partes, pues en medio de esas partes existe una superficie que no es del ejido porque fue respetada como xxxxxxxxxxxx, por lo que la superficie que reclama el ejido se ve disminuida; en cada una de las superficies que mencioné en mi dictamen principal y en las que menciono en este complementario, está incluido el derecho de vía o zona federal que es de veinte (xxxxxxxxxx) metros hacia cada lado del centro de la carretera, es decir, xxxxxxxxxxxx metros de ancho total; en el anexo 1 se representa gráficamente el tramo CARRETERO xxxxxxxxxxxx, (sic) con una superficie de xxxxxxxxxxxx has.; (sic) el anexo 2 es el plano del xxxxxxxxxxxx, con una superficie de xxxxxxxxxxxx has.; (sic) el anexo 3 representa gráficamente la parte oriente del tramo carretero xxxxxxxxxxxx, con superficie de xxxxxxxxxxxx has., el anexo 4 se refiere a la parte poniente del tramo xxxxxxxxxxxx y consta de una superficie de xxxxxxxxxxxx has., (sic) en tanto que el anexo 5 de este dictamen complementario, es el plano del tramo xxxxxxxxxxxx, con superficie de xxxxxxxxxxxx has., (sic) lo que hace un total xxxxxxxxxxxx has. (sic) que es lo que reclama el ejido; pero si la parte demandada puede probar que pagó la indemnización que correspondía a la expropiación de xxxxxxxxxxxx has. (sic) del tramo xxxxxxxxxxxx, faltaría solo de indemnizar xxxxxxxxxxxx has." (sic)</p>	<p>4.- GOBIERNO FEDERAL DESLINDADO EN ACTA DE DOTACIÓN DE FECHA xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx Hectáreas TRAMO xxxxxxxxxxxx.</p> <p>5.- FRACCIÓN xxxxxxxxxxxx DEL EJIDO xxxxxxxxxxxx: xxxxxxxxxxxx Hectáreas TRAMO xxxxxxxxxxxx; y</p> <p>6.- FRACCIÓN xxxxxxxxxxxx DEL EJIDO xxxxxxxxxxxx: xxxxxxxxxxxx Hectáreas ENTROQUE (sic) xxxxxxxxxxxx; y</p> <p>...las sumas de los dos últimos (sic) fracciones que se describen en los 5 y 6, la superficie que le corresponde al Ejido de "xxxxxxxxxx" es de: xxxxxxxxxxxx Hectáreas."</p>
--	--

Perfeccionamiento de dictamen pericial en materia de topografía, desahogado por el perito tercero en discordia, Ingeniero Jesús Daniel Esquivel Mota, en cumplimiento al Recurso de Revisión **251/2013-52** (f. 1208-1211 bis)

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA	
PREGUNTA	RESPUESTA DEL PERITO TERCERO
<p>1.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera "xxxxxxxxxx, tramo "xxxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.</p>	<p>Tomando como base los planos internos levantados dentro del programa PROCEDE en el ejido "xxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en donde se localizan tanto el tramo de</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

	<p>carretera xxxxxxxxxx como las diferentes áreas que colindan con esta vía de comunicación como son las áreas de parcelas y las áreas de asentamientos humanos, el que suscribe procedía a deslindar el área ocupada por esta vía de comunicación, tomando en cuenta el derecho de vía de la misma; la cual es de xxxxxxxxxx metros, xxxxxxxxxx metros a cada lado de la línea central; teniéndose como resultado que este tramo ocupa una superficie de xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx). La ubicación de este tramo carretero se puede observar en el plano que se adjunta al presente dictamen como anexo número uno, así como el cuadro de construcción de este tramo en el sistema TME (Transversa Meridiana Ejidal), que es el mismo sistema de coordenadas del plano generado por el PROCEDE.</p>
<p>2.- El perito localizará y medirá la superficie ocupado por la carretera "xxxxxxxxxx, tramo "xxxxxxxxxx, que se encuentra construido en terrenos del ejido actor.</p>	<p>Tomando como base los planos internos levantados dentro del programa PROCEDE en el ejido "xxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en donde se localizan tanto el tramo de carretera xxxxxxxxxx, Estado de Michoacán, como las diferentes áreas que colindan con esta vía de comunicación como son las áreas de parcelas y las áreas de asentamientos humanos, el que suscribe procedí a deslindar el área ocupada por esta vía de comunicación, tomando en cuenta el derecho de vía de la misma; la cual es de xxxxxxxxxx metros, xxxxxxxxxx metros a cada lado de la línea central; teniéndose como resultado que este tramo se encuentra dividido en dos partes, ya que es cortada por el polígono que delimita la superficie de la Ex Hacienda de la orilla, que no forma parte de los terrenos ejidales del poblado "xxxxxxxxxx". La superficie que ocupa este tramo carretero es de superficie de xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx). La ubicación de este tramo carretero se puede observar en el plano que se adjunta al presente dictamen como anexo número uno, así como el cuadro de construcción e este tramo en el sistema TME (Transversa Meridiana Ejidal), que es el mismo sistema de coordenadas del plano generado por el PROCEDE.</p>
<p>3.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada en el libramiento "xxxxxxxxxx" que se encuentra construido en el Terrenos del ejido actor.</p>	<p>Tomando como base los planos internos levantados dentro del programa PROCEDE en el ejido "xxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en donde se localizan tanto el tramo de carretera xxxxxxxxxx, como las diferentes áreas que colindan con esta vía de comunicación como son las áreas de parcelas</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

	<p>y las áreas de asentamiento humanos, el que suscribe procedí a deslindar el área ocupada por esta vía de comunicación tomando en cuenta el derecho de vía de la misma, la cual es de xxxxxxxxxxx metros, xxxxxxxxxxx metros a cada lado de la línea central teniéndose como resultado que este tramo ocupa una superficie de xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx). La ubicación de este tramo carretero se puede observar en el plano que se adjunta al presente dictamen como anexo número uno, así como el cuadro de construcción de este tramo en el sistema TME (Transversa Meridiana Ejidal), que es el mismo sistema de coordenadas del plano generado por el PROCEDE.</p>
<p>4.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera "xxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.</p>	<p>Tomando como base los planos internos levantados dentro del programa PROCEDE en el ejido "xxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en donde se localizan tanto el tramo de carretera xxxxxxxxxxx, como las diferentes áreas que colindan en esta vía de comunicación como son las áreas de parcelas y las áreas de asentamiento humanos, el que suscribe procedí a deslindar el área ocupada por esta vía de comunicación, tomando en cuenta el derecho de vía de la misma; la cual es de xxxxxxxxxxx metros, xxxxxxxxxxx metros cada lado de la línea central; teniéndose como resultado por este tramo ocupa una superficie de xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx). La ubicación de este tramo carretero se puede observar en el plano que se adjuntó al presente dictamen como anexo número, así como el cuadro de construcción de este tramo en el sistema TME (Transversa Meridiano Ejidal), que es el mismo sistema de coordenadas del plano generado por el PROCEDE.</p> <p>Es importante señalar que este tramo de carretera ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tal y como se observa en la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha xxxxxxxxxxx, en el acto de ejecución de fecha xxxxxxxxxxx y en el plano definitivo de esta acción, en la que se expropia una superficie de xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx). La documentación de esta expropiación se encuentra agregada en autos del expediente en el que se actúa a fojas 419 a 424.</p>
<p>5.- Los peritos determinaran la superficie total que ocupan las vías de comunicación o que se refieren las vías antes citadas y que pertenecen al ejido xxxxxxxxxxx</p>	<p>La superficie total ocupada por los tramos carreteros que el poblado de "xxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, que en el presente expediente reclamo a la Secretaría de Comunicaciones</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

	<p>(S.C.T.), es de xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx), a las que se le debe descontar ó restar las xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx), que ya fueron objeto de un decreto expropiatorio.</p>
<p>Para dar respuesta a las interrogantes contenidas en este cuestionario, los peritos deberán señalar los métodos instrumentos y técnicas utilizados, que les permitieron emitir su dictamen; así como consultar los archivos del Registro Agrario Nacional en el Estado en lo referente a las expropiaciones que ha sufrido el ejido y anexar en su caso, los decretos expropiatorios que guardan relación con las superficies antes anotadas.</p>	<p>A efecto de estar en condiciones de dar contestación al cuestionario; materia de la prueba pericial en topografía; propuesta por la parte actora en el presente juicio, primeramente se consultó las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, principalmente los documentos que cada una de las partes aportan para probar su mejor derecho sobre la superficie en conflicto, una vez hecho la anterior el suscrito procedí a trasladarme al ejido en comento y de este lugar y de aquí donde se ubican los tramos de carretera reclamados, las cuales me fue indicada (sic) por la parte actora. Para la realización del levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, se utiliza un equipo GPS, marca MOBILE MAPPER, así como una libreta electrónica con GPS integrada marca TOPCON, modelo GMS-2, los cuales reciben datos de satélite, obteniéndose coordenadas en el sistema U.T.M. las cuales se encuentran referidas a los sistemas WG84 y NAD 27, por lo que son únicas e irrepetibles sobre la superficie de la Tierra, elaborándose los correspondientes planos mediante el programa AUTOCAD, los cálculos topográficos se realizaron con el programa de cálculo inverso en EXCEL.</p> <p>Por otra parte, es importante señalar que este tramo de carretera "xxxxxxxx", ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se observa en la publicación de este decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se observa en la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha xxxxxxxxxxx, en el acta de ejecución de fecha xxxxxxxxxxx y en el plano definitivo de esta acción, en la que se expropia una superficie de xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx). La documentación de esta expropiación se encuentra agregada en autos del expediente en el que se actúa, a fojas 419 a 424.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1.- Los peritos al dar respuesta al cuestionario original y adicionado, tomaron como base también, las carpetas técnicas de los decretos expropiatorios que remita el Registro Agrario Nacional, Delegación Michoacán, y que obran en autos.</p>	<p>Como ya quedó establecido en la respuesta a la pregunta número cinco del cuestionario propuesto por la parte actora, solo el tramo de carretera "xxxxxxxxxxx", ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se observa en la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha xxxxxxxxxxxx, en el acta de ejecución de fecha xxxxxxxxxxxx y en el plano definitivo de esta acción, en la que se expropia una superficie de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx). La documentación de esta expropiación se encuentra agregada en autos del expediente en el que se actúa, a fojas 419 a 424.</p>
<p>2.- Así mismo, los peritos deben tomar en cuenta ala emitir sus respectivos dictámenes en la prueba pericial que nos ocupa los documentos que remitió a este Tribunal Agrario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Director General del Centro S.C.T. Michoacán.</p>	<p>La documentación aportada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Director General del Centro S.C.T. Michoacán, y que obra a fojas 456 a 458 del expediente en el que se actúa, corresponde al proyecto geométrico del acceso carretero al Puerto Industrial "xxxxxxxxxxx"; tramo libramiento xxxxxxxxxxxx: de la estación 106+649.24, origen Zihuatanejo, Guerrero, expedido en el mes de enero de 1981; y larguillo topográfico correspondiente al Ejido xxxxxxxxxxxx en donde se señala el derecho de vía. Esta documentación se refiere al trazo de la carretera para su construcción y no para fines de determinar si la superficie que ocupa los tramos de carretera ahora reclamadas ya fueron objeto de alguna expropiación.</p>
<p><u>3.- Los peritos en base a la documentación referida, determinarán si los tramos carreteros que reclama el ejido xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, se encuentran dentro de algunas de las expropiaciones que ha sufrido el ejido xxxxxxxxxxxx.</u></p>	<p><u>Como ya quedó establecido en la respuesta a la pregunta número cinco del cuestionario propuesto por la parte actora, solo el tramo de carretera "xxxxxxxxxxx", ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se observa en la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación de la Federación de fecha xxxxxxxxxxxx, en el xxxxxxxxxxxx y en el plano definitivo de esta acción, en la que se expropia una superficie de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx). La documentación de esta expropiación se encuentra agregada en autos del expediente en el que se actúa, a fojas 419 a 424.</u></p>
<p>4.- Los peritos una vez agotados los puntos solicitados por las partes, levantaron los planos topográficos que reflejan la ubicación de los tramos carreteros que la parte actora reclama como de su propiedad.</p>	<p>En contestación a este punto, se adjunta al presente dictamen como anexo número uno, plano elaborado por el suscrito en el que se muestra el polígono que delimita la superficie ejidal del poblado "xxxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, y dentro del</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

	<p>polígono ejidal la ubicación de los tramos carreteros reclamados por este núcleo ejidal a parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.) concluyendo que la superficie total ocupada por estas vías de comunicaciones de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx), a lo que se le debe descontar ó restar las xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx hectáreas, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx), que ya fueron objeto de un decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxxxx, documentación está que obra en el expediente en el que se actúa a fojas 419 a 424.</p>
--	---

Como se observa de la pericial en topografía:

La Magistrada *A quo*, concedió valor probatorio a los dictámenes de los tres peritos, en la parte que fueron coincidentes en señalar que el tramo carretero xxxxxxxxxxxx, fue expropiado mediante decreto publicado el xxxxxxxxxxxx, sobre una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas.

Asimismo, de conformidad con el perfeccionamiento realizado de la prueba pericial en materia de topografía, con la respuesta dada a la pregunta número 3 del cuestionario de la parte demandada, se observa que el perito tercero en discordia, contestó que solo el tramo de carretera " xxxxxxxxxxxx", ya fue objeto de un decreto expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como lo señalado por el perito de la parte actora en el sentido que a excepción del tramo carretero xxxxxxxxxxxx, los otros tramos carreteros no han sido expropiados, en este sentido, también el perito de la parte demandada, señaló como tramo expropiado sólo el correspondiente al tramo xxxxxxxxxxxx, por lo cual la Magistrada *A quo*, conforme a la prueba pericial en topografía, tuvo por acreditado sólo éste tramo carretero, ha sido motivo de expropiación, por lo cual es **infundado**, lo señalado por la parte recurrente en el sentido que la *A quo*, no concedió valor probatorio a los dictámenes del perito de la parte demandada y tercero en discordia, ya que en el aspecto de tener por expropiado uno de los cuatro tramos carreteros, sí consideró los dictámenes de los peritos.

La *A quo*, resolvió en este aspecto:

"...Además, los peritos en materia de topografía, designados por la parte actora y la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el perito tercero en discordia, fueron coincidentes en determinar que de los tramos que reclama el ejido xxxxxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (tramo xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx), únicamente el tramo xxxxxxxxxxxx ha sido expropiado al referido ejido, lo que significa que los demás tramos carreteros, siguen siendo propiedad del ejido. Lo que no fue cuestionado por los litigantes..."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

En cuanto a la valoración del resto de los dictámenes emitidos por el perito de la parte demandada así como el perito tercero en discordia, la Magistrada de Primer Grado determinó:

“..No así los dictámenes del perito de la demandada y el perito tercero en discordia, pues los expertos si bien precisaron la superficie de cada uno de los tramos carreteros, incluyendo el derecho de vía de cada uno, al elaborar sus respectivos planos con cuadros de construcción, no lo hicieron de manera individual, sino general, lo que hace que no haya claridad en los mismos. Por tanto, dichas experticias no generan convicción conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria...”

Lo **fundado pero insuficiente** de esta parte de agravio, se estima en que no es razón suficiente para desestimar los dictámenes de los peritos de la demandada y tercero que no hayan elaborado planos individuales de cada tramo ocupado por vías de comunicación, sin embargo de un análisis exhaustivo a los mismos, se concluye que se llega a la misma conclusión de la *A quo*, como a continuación se precisa:

La prueba pericial en topografía, fue perfeccionada con motivo de lo ordenado en el Recurso de Revisión **251/2013-52**. A continuación, se reflejan en primer término, los resultados obtenidos originalmente en cuanto a las respuestas dadas al cuestionario de la parte actora.

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA				
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA (Gobierno del Estado de Michoacán)	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA (Procuraduría General de la República)	RESPUESTAS PERITO TERCERO EN DISCORDIA
1.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera “xxxxxxxxx”, tramo “xxxxxxxxx”, que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.	“El tramo carretero “xxxxxxxxx”_ tiene una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas.”	“Se localizó y se midió el tramo carretero “xxxxxxxxx”_ y cuenta con una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas.”	“xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx ha.”	...procedí a localizar y medir el tramo carretero “xxxxxxxxx”_ arrojando una superficie total de xxxxxxxxxxx hectáreas.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

<p>2.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera "xxxxxxxxx", tramo "La xxxxxxxx, que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.</p>	<p>"El tramo carretero "xxxxxxxxx"- "xxxxxxxxx" construido en terrenos del ejido tiene una superficie de xxxxxxxx <u>hectáreas.</u>"</p>	<p>"Se localizó y se realizó un levantamiento topográfico del tramo carretero "xxxxxxxxx" la cual tiene una superficie de xxxxxxxx hectáreas divididas en dos polígonos, porque dicho tramo queda dividido por la superficie que ocupaba casco de la ex hacienda xxxxxxxx, (sic) la cual no forma parte de los terrenos del ejido de xxxxxxxx."</p>	<p>Tramo xxxxxxxx xxxxxxxx <u>ha.</u></p>	<p>"..procedí a localizar y medir el tramo carretero "xxxxxxxxx", arrojando una superficie total de xxxxxxxx <u>hectáreas</u>, divididas en polígonos, porque dicho tramo fue dividido por la superficie que ocupa la Ex Hacienda xxxxxxxx"</p>
<p>3.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada en el libramiento "xxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.</p>	<p>"El tramo carretero "xxxxxxxxx"- "xxxxxxxxx" construido en terrenos dl ejido tiene una superficie xxxxxxxx hectáreas,"</p>	<p>"Se localizó y se realizó un levantamiento topográfico del tramo carretero "xxxxx: xxx", obteniendo una superficie de xxxxxxxx <u>hectáreas.</u>"</p>	<p>Libramiento xxxxxxxx xxxxxxxx <u>ha.</u></p>	<p>"procedí a localizar y medir el tramo carretero "xxxxxxxxx", arrojando una superficie total de xxxxxxxx <u>hectáreas</u>, en dos partes, se anexa originales de los planos con las normas técnicas requeridas por el Registro Agrario Nacional con las coordenadas UTM."</p>
<p>4.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carreta "xxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.</p>	<p>"El tramo carretero "xxxxxxxxx"- "G xxxxxxxx" construido en terrenos del ejido tiene una superficie de xxxxxxxx <u>hectáreas</u>, la representación gráfica del mismo se hace en el</p>	<p>"Se localizó y se realizó un levantamiento topográfico del tramo carretero "xxxxxxxxx" que se encuentra construido dentro de los terrenos ejidales de xxxxxxxx y cuenta con una superficie de</p>	<p>Carretera xxxxxxxx xxxxxxxx <u>ha.</u></p>	<p>"..procedí a localizar y medir el tramo carretero "xxxxxxxxx", arrojando una superficie total de xxxxxxxx <u>hectáreas</u>."</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

	anexo 2 de esta opinión, conteniendo cuadro de construcción con todos los elementos técnicos exigibles.”	xxxxxxxxxx <u>hectáreas;</u> Tramo carretero que fue expropiado en el decreto de fecha xxxxxxxxxxxx con superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, la cual prácticamente es la misma que la localizada.”		
5.- Los peritos dictaminarán la superficie total que ocupan las vías de comunicación a que se refieren las vías antes citadas y que pertenecen al ejido xxxxxxxxxxxx.	“La superficie total ocupada por los tramos carreteros y su correspondiente derecho de vía, es de xxxxxxxxxxxx <u>has.</u> ”	“La superficie total que ocupan los tramos carreteros antes mencionados y que se localizan dentro del ejido xxxxxxxxxxxx es de xxxxxxxxxxxx <u>hectáreas.</u> ”	Superficie total: que ocupan las vías de comunicación en el ejido de “xxxxxxxxxx” xxxxxxxxxxxx <u>ha.</u>	“La superficie total que ocupan las vías de comunicación antes descritas y que forman parte de los terrenos ejidales del poblado xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, es de xxxxxxxxxxxx <u>hectáreas.</u> ”

Los resultados de su perfeccionamiento, en el que los expertos consideraron los derechos de vía de los tramos carreteros motivo de controversia fueron los siguientes:

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA			
PREGUNTAS	PERITO PARTE ACTORA	PERITO PARTE DEMANDADA	PERITO TERCERO
1.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera “xxxxxxxxxx”, tramo “xxxxxxxxxx”, que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.	xxxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxxx hectáreas ³³	xxxxxxxxxx hectáreas ³⁴

³³ La Federación y Gobierno del Estado, designaron un solo perito.

³⁴ Hubo cambio de perito tercero en discordia.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

2.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carretera "xxxxxxxxx", tramo "xxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.	xxxxxxxxx tramos: xxxxxxxxx xxxxxxxxx hectáreas Total xxxxxxxxx	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx tramos: xxxxxxxxx y xxxxxxxxx hectáreas. Total: xxxxxxxxx
3.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada en el libramiento "xxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas
4.- El perito localizará y medirá la superficie ocupada por la carreta "xxxxxxxxx", que se encuentra construida en terrenos del ejido actor.	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas
5.- Los peritos dictaminarán la superficie total que ocupan las vías de comunicación a que se refieren las vías antes citadas y que pertenecen al ejido xxxxxxxxx.	xxxxxxxxx hectáreas, exceptuando la superficie expropiada, son : xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas	xxxxxxxxx hectáreas, de las que se deben descontar xxxxxxxxx hectáreas.

El perfeccionamiento de la prueba pericial, conforme al contenido de los planos elaborados por los peritos es el siguiente:

Tramos carreteros en controversia, conforme demanda	Planos perito de la actora (f.1103-1107)	Planos perito de la demandada (f.1256)	Plano perito tercero en discordia (f.1212)
Tramo_xxxxxxxxxx <u>Superficie</u> xxxxxxxxx metros	Plano xxxxxxxxx. Tramo xxxxxxxxx <u>Superficie</u> xxxxxxxxx <u>hectáreas</u>	4. Gobierno Federal deslindado en acta de dotación: xxxxxxxxx hectáreas. (conforme respuestas al cuestionario es el tramo xxxxxxxxx)	Tramo xxxxxxxxx <u>Superficie</u> xxxxxxxxx <u>hectáreas.</u>
xxxxxxxxxx <u>Superficie:</u> xxxxxxxxxx	Plano xxxxxxxxx Tramo xxxxxxxxx <u>Superficie</u> xxxxxxxxx <u>hectáreas</u>	5. Ejido de xxxxxxxxx: xxxxxxxxx hectáreas. (conforme respuestas al cuestionario, corresponde al tramo xxxxxxxxx, conforme plano, es el tramo xxxxxxxxx).	Tramo xxxxxxxxx <u>Superficie</u> xxxxxxxxx <u>hectáreas.</u>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

xxxxxxxxxx Superficie: xxxxxxxxxx	Tramos _____xxxxxxxxxx Superficie xxxxxxxxxx _____ y xxxxxxxxxx hectáreas	1.Ex hacienda de xxxxxxxxxx: xxxxxxxxxxxx hectáreas (conforme respuestas al cuestionario, corresponde al tramo xxxxxxxxxxxx)	Tramos xxxxxxxxxxxx Superficie xxxxxxxxxxxx y _____xxxxxxxxxx, hectáreas.
xxxxxxxxxx Superficie: xxxxxxxxxx	xxxxxxxxxx Superficie _____ xxxxxxxxxxxx hectáreas Expropiado	2. Mediante decreto de expropiación xxxxxxxxxxxx: xxxxxxxxxx hectáreas. (conforme respuestas del cuestionario, es el tramo xxxxxxxxxx)	Tramo carretero xxxxxxxxxx Superficie xxxxxxxxxxxx hectáreas. Expropiado
		3. Gob. Federal deslindado en acta de dotación: xxxxxxxxxx hectáreas. (conforme respuestas corresponde al tramo xxxxxxxxxx)	
		6. Ejido xxxxxxxxxxxx: xxxxxxxxxx hectáreas. (conforme respuestas al cuestionario corresponde al tramo xxxxxxxxxxxx. Superficie en favor del Ejido: xxxxxxxxxx	

Analizados los trabajos derivados del perfeccionamiento, tanto las respuestas dadas a los cuestionarios como los planos elaborados por los peritos se tiene:

El perito de la parte actora y el perito tercero en discordia, son expresos al señalar el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros, conforme lo ordenado en el Recurso de Revisión **251/2013-52**.

El perito de la parte actora identificó exactamente los tramos carreteros en los términos que fueron solicitados en los cuestionarios respectivos; señaló sus superficies y lo contestado coincide con los planos elaborados, los cuales realizó de forma individual, por lo cual quedan identificados materialmente los cuatro tramos carreteros controvertidos.

Respecto del peritaje de la parte demandada, no es coincidente la información entre lo contestado al cuestionario y lo que refleja el plano elaborado por el experto, porque al contestar el cuestionario se refiere a los tramos carreteros conforme la denominación que

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

le fueron solicitados, y en el plano elaborado describe los tramos carreteros motivo de controversia con diferente denominación, adicionalmente, señaló otros tramos carreteros **“Gobierno Federal deslindado en acta de dotación: xxxxxxxxxx (si)HAS.**, y **“Ejido xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx HAS.”**, que no fueron motivo de la prueba, tan es así que llega a una superficie total afectada de xxxxxxxxxx hectáreas, sin expresar los razonamientos que justifiquen los diversos tramos identificados adicionales a los solicitados.

En cuanto al dictamen del perito tercero en discordia, ubicó los cuatro tramos carreteros motivo de controversia y respecto del tramo xxxxxxxxxx, fue impreciso en su denominación ya que lo identificó como xxxxxxxxxx, asimismo, de este tramo señaló una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, mismo que está expropiado, sin dar los razonamientos que lo llevaron a concluir esa superficie, ya que la expropiación fue de xxxxxxxxxx hectáreas, y los peritos de la parte actora y demandada, coincidieron en la superficie, esto es: xxxxxxxxxx hectáreas (actora) y xxxxxxxxxx hectáreas (demandada).

Las imágenes de los planos elaborados por el perito designado por la parte actora, son claros al identificar de manera individual los tramos carreteros controvertidos como se observa:³⁵ [f. 1103-1107]

Plano elaborado por el perito de la parte actora, tramo carretero xxxxxxxxxx

-IMAGEN-

Plano elaborado por el perito de la parte actora, tramo carretero xxxxxxxxxx

-IMAGEN-

Plano elaborado por el perito de la parte actora, tramo carretero xxxxxxxxxx

-IMAGEN-

Plano elaborado por el perito de la parte actora, tramo carretero xxxxxxxxxx

-IMAGEN-

Plano elaborado por el perito de la parte actora, tramo carretero xxxxxxxxxx

³⁵ **FUENTE.** Planos elaborados por el Ingeniero Carlos García Alfaro, perito en topografía designado por la parte actora, y presentados en su dictamen complementario de 5 de febrero de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

-IMAGEN-

Por lo anterior, se coincide con la Magistrada *A quo*, el haber concedido valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al dictamen emitido por el perito de la parte actora, toda vez que fue completo, claro y concreto al señalar la identidad y superficies de los tramos carreteros motivo de controversia, cumpliendo con lo anterior, con el objetivo de la pericial en materia de topografía, en contrapartida, fue correcto no haber concedido pleno valor probatorio completo a los dictámenes de los peritos de la parte actora y perito tercero, al no ser haber atendido lo encomendado de forma completa y precisa, y no sólo porque no hicieron planos individuales de cada tramo carretero.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.³⁶ El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.”

En cuanto al argumento de agravio, que la prueba pericial debe ser colegiada y al no coincidir ninguno de los dictámenes periciales, debió llevarse a cabo una junta en la que se logre determinar conclusiones que ilustren y auxilien el juzgador al arribar a su convicción, situaciones que no se apreciaron en el sumario, es **infundado**, porque contrario a lo señalado por la parte recurrente, el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía fue de forma colegiada, con fundamento en el artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,³⁷ fue desahogada por tres expertos

³⁶ Décima Época. Instancia: Segunda Sala: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.). Jurisprudencia. Constitucional (Común) Registro: 2009661. Pag.815

³⁷ **“ARTÍCULO 145.-** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

en la materia de topografía y se desahogaron juntas de peritos en segmentos de audiencia de siete de enero de dos mil once, veintinueve de abril de dos mil once y veinticuatro de mayo de dos mil once. Asimismo, por efecto del recurso de revisión se ordenó la perfeccionamiento de la prueba pericial, sólo para el efecto que los expertos ubicaran los derechos de vía.

En cuanto a nueva junta de peritos, la misma no fue solicitada por las partes, por lo cual la *A quo* no desatendió solicitud en ese sentido, y si bien conforme el artículo 186 de la Ley Agraria el Tribunal puede allegarse de cualquier prueba que considere necesaria para estar en condiciones de resolver en conciencia y verdad sabida, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, en este caso, se considera que se reunían las condiciones probatorias suficientes para resolver de fondo la controversia planteada entre el Tribunal *A quo* y no era necesario que convocara a junta de peritos, toda vez que los predios motivo de controversia han sido identificados materialmente, y se acreditó respecto de los mismos, el que ha sido motivo de decreto expropiatorio, así como los que no han sido motivo de decreto expropiatorio, la superficie y ubicación de los mismos, por tanto, es infundado, considerando que era posible resolver con el caudal probatorio existente, sin necesidad del desahogo de la junta de peritos y a ningún fin práctico conduciría revocar para realizarla.

Respecto del argumento de agravio identificado como **11**, que el avalúo lo debe realizar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, INDAABIN, pero no a valor comercial, sino actualizando el valor del predio en controversia, el mismo es **infundado**, ya que la magistrada *A quo*, no ordenó el pago a valor comercial expresamente, sino que condenó a la parte demandada al pago de indemnización, ordenando que el avalúo lo realice el INDAABIN, considerando las características de los terrenos al momento de la afectación y actualizar su valor, por igualdad de razón, con fundamento en el artículo 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo éste el valor comercial que debe considerarse, es decir el valor que tenía el terreno al darse la afectación y respecto del mismo realizar la correspondiente actualización, misma que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual fue correcto. La Magistrada *A quo* resolvió en los siguientes términos:

“Debe agregarse que al momento de realizar el avalúo éste deba ser emitido por INDAABIN tomando como base las características de los terrenos al momento de efectuarse la afectación y actualizar el valor de los mismos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y no de acuerdo a las características que tengan actualmente...”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

...De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta procedente condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago sobre la superficie de xxxxxxxxx hectáreas, ubicadas en el ejido xxxxxxxxx, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la cual fue señalada por el ingeniero xxxxxxxxx, en su carácter de perito de la parte actora, respectivamente, valor que será determinado en ejecución de sentencia de acuerdo al avalúo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; organismo que deberá tener en consideración en primer lugar que el cumplimiento consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, en este caso, la restitución de las tierras a favor del ejido actor, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del ejido, valor que una vez determinado, debe actualizarse; y en segundo lugar, en virtud de que ni la Ley Agraria, ni el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo de la sentencia que declara procedente la restitución, pero de imposible realización, se estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el actualmente artículo 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,³⁸ conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, para que de esta forma el avalúo y pago de las tierras sea justo para ambas partes.”

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.³⁹ El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el

³⁸ **Artículo 6.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.”

³⁹ Época: Décima Época. Registro: 2016491. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2018 (10a.). Página: 1350

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.”

En el **argumento de agravio** identificado como **12**, señala que si la recurrente hubiera afectado a la actora un derecho tutelado, ya se encuentra prescrito, en virtud que han pasado más de 10 años para reclamar, en virtud que la supuesta afectación data de mil novecientos noventa y cuatro, y que los tramos carreteros **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** prestan servicio desde mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, está prescrita la acción para exigir el pago de indemnización, de conformidad con los artículos 1159⁴⁰ y 1175⁴¹ del Código Civil Federal, supletorio en la materia. Los artículos 1158⁴² y 1161⁴³ de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la Ley Agraria, este argumento de agravio, se considera **infundado conforme los siguientes razonamientos:**

Debe precisarse por parte de este Tribunal *Ad quem* que como definición de *prescripción*, el Código Civil Federal establece en su artículo 1135⁴⁴ que ésta, constituye el medio para adquirir bienes o **librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo** y

⁴⁰ “**Artículo 1159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

⁴¹ “**Artículo 1175.-** El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.”

⁴² “**Artículo 1158.-** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.”

⁴³ “**Artículo 1161.-** Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”

⁴⁴ “**Artículo 1135.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52

bajo las condiciones legales establecidas, mientras que el diverso numeral 1137,⁴⁵ establece que solo serán materia de prescripción, los bienes y obligaciones que se encuentren en el comercio. De igual forma, la citada codificación en su numeral 1136,⁴⁶ distingue dos tipos de prescripción: *la positiva*, que consiste en la adquisición de bienes en virtud de la posesión y, *la negativa*, a través de la cual se libera a un deudor del cumplimiento de una obligación al no haberse hecho exigible por parte del acreedor dentro del término de diez años.

Como fue señalado, la prescripción negativa entraña la pérdida de un derecho para hacer exigible el cumplimiento de una **obligación**, lo cual hace necesario remitirnos a lo que debe entenderse por ésta y, al no existir una definición de la misma prevista en el invocado código, se hace necesario recurrir a la *Teoría General de las Obligaciones*, en la que acorde al doctrinario Rojina Villegas, se ha puntualizado como concepto de obligación el siguiente:

“Vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor.”⁴⁷

A partir de la anterior definición, se puede aseverar que la obligación, constituye una relación jurídica entre dos o más personas, a través de la cual una de ellas puede exigir de la otra(s) la entrega de una cosa, el cumplimiento de un servicio (que se traduce en un hacer) o de una abstención (no hacer).

En virtud de lo anterior, resulta fundamental analizar la figura de la prescripción negativa bajo un esquema de interpretación sistemática de los artículos señalados de la codificación invocada, método que según la doctrina,⁴⁸ entraña la tarea del juzgador de realizar un adecuamiento del contenido normativo de un determinado precepto legal con los diversos conceptos que integran la norma de la cual deriva, es decir, que para otorgar el valor normativo de un precepto legal éste no debe ser interpretado de manera aislada sino que conjuntamente con diversos preceptos que convergen dentro del mismo texto normativo. Bajo esa línea argumentativa, la prescripción negativa se encuentra normada

⁴⁵ “**Artículo 1137.-** Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.”

⁴⁶ “**Artículo 1136.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”

⁴⁷ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Editorial Porrúa – Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición Especial, 2011, tomo III, p. 1.

⁴⁸ Cfr. Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

en el Libro Segundo “*De los Bienes*”, Título Séptimo, Capítulos I a VI, de cuyas disposiciones destaca el contenido de los artículos 1135, 1136 y 1137 invocados con antelación, acorde a los cuales, la prescripción negativa entraña la pérdida del derecho para hacer exigible el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o de no hacer.

Por otra parte, el Libro Cuarto “*De las obligaciones*”,⁴⁹ Primera Parte “*De las Obligaciones en General*”, Título Primero “*Fuente de las obligaciones*”, señala de manera expresa como origen de las obligaciones diversas instituciones jurídicas, a saber:

- I. Los **contratos**, el cual acorde al artículo 1792,⁵⁰ constituye el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones;
- II. La **declaración unilateral de la voluntad**, misma que en términos del artículo 1860,⁵¹ se constituye por el hecho de ofrecer al público la venta de determinados objetos en cierto precio, lo que constriñe al oferente a sostener el precio.
- III. Del **enriquecimiento ilegítimo**,⁵² a través del cual una persona sin causa se enriquece en detrimento de otra cuando no tenía derecho a la misma.
- IV. La **gestión de negocios**,⁵³ figura a través de la cual una determinada persona sin tener obligación ni mandato, se encarga del asunto de otra persona, para lo cual debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- V. Los **actos ilícitos**,⁵⁴ que comprometen a la persona que obrando de manera ilícita o contra las buenas costumbres, a reparar el daño causado a otro como consecuencia de dicha conducta; y
- VI. Del **riesgo profesional**,⁵⁵ en virtud del cual el dueño de los medios de producción es responsable de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales sufridas con motivo del ejercicio de dicha labor.

⁴⁹ Constituido por los artículos del 1792 al 1937 del Código Civil Federal.

⁵⁰ “**Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

⁵¹ “**Artículo 1860.-** El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.”

⁵² “**Artículo 1882.-** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.”

⁵³ “**Artículo 1896.-** El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.”

⁵⁴ “**Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Tomando en cuenta que las obligaciones van de la mano de su respectiva fuente u origen, acorde al Código Civil Federal, **el derecho de las obligaciones regula las relaciones jurídico-privadas**, fundamentalmente como accesorios de los acuerdos de voluntades alcanzados entre particulares o de una autoridad que actúa en su carácter de particular con un diverso particular. Es decir, que se encuentran dentro del área del derecho civil constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o de alguna autoridad con un particular cuando ésta actué desprovista de su *imperium*, es decir, cuando la autoridad no ejerce actos bajo las características de unilateralidad, imperio y coercitividad derivados de una relación de *supra a subordinación* referente con un particular, en cumplimiento de sus atribuciones previstas en determinada norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en su parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”⁵⁶

Bajo ese tenor, es posible afirmar que la figura de la *prescripción negativa* prevista en el artículo 1159 del Código Civil Federal, no es aplicable en la materia agraria, para cuando se demanda la acción de restitución de tierras ejidales o en su caso, el pago indemnizatorio correspondiente, pues tales acciones que se demandan derivan de una relación de *supra a subordinación* que ejerce la autoridad demandada respecto del núcleo agrario que reclama su cumplimiento, pues como fue evidenciado, **dicha figura de naturaleza civil, constituye un medio para librarse de obligaciones contraídas**

⁵⁵ **“Artículo 1935.-** Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.”

⁵⁶ Novena Época, Registro: 161133, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página: 1089.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

derivadas de la celebración de actos jurídicos entre personas o autoridades en su carácter de particulares y no, para librarse por parte de la Autoridad Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto u omisión a través del cual se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas o derechos en un plano de *supra a subordinación*, en favor o en detrimento de un particular, en éste caso, Ejido parte actora, en el ejercicio de sus funciones previstas por la respectiva norma aplicable.

Conforme lo anterior, queda claro que la prescripción negativa es el medio idóneo para librarse de obligaciones de actos jurídicos contraídos entre particulares y en el caso que nos ocupa, no hubo acto jurídico contractual entre las partes actora y demandada, por lo que se considera que no opera el artículo 1159 del Código Civil Federal, como medio para librarse la Autoridad del cumplimiento de obligaciones derivadas de un acto u omisión a través del cual se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas o derechos en un plano de *supra a subordinación*, en favor o en detrimento de un particular, en éste caso, Ejido parte actora.

Abunda lo anterior, el precedente que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, en el amparo directo **A.D.A.262/2016**, con motivo del recurso de revisión **394/2015-52**, en el cual éste Tribunal *Ad quem* emitió sentencia el treinta de junio de dos mil quince, en específico, la parte considerativa relativa al pago indemnizatorio derivado de la acción de restitución de tierras, mismas que se hacen propias, toda vez que en el presente asunto, al haberse acreditado la acción de restitución ejercida por la parte actora y ante el servicio público que otorgan los tramos carreteros motivo de controversia, la *A quo*, condenó a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes ,al pago indemnizatorio correspondiente, por tanto, el pago indemnizatorio no es una prestación independiente de la acción de restitución, si no que surge de la misma, por el hecho que la restitución no puede efectuarse, por tanto, no es factible analizar si ésta prescribió, dado que estaba sujeta a que se acreditaran los elementos de la acción principal, esto es, la acción de restitución y que se actualizara el supuesto de imposibilidad material, ante el servicio público que otorga la superficie en controversia y al derivar la indemnización del derecho de propiedad del Ejido actor, el cual es imprescriptible, por lo cual se reitera lo **infundado** de esta parte de agravios.

Por lo anterior, ante lo **fundado parcialmente pero insuficiente y lo infundado** de los agravios expresados por la parte recurrente se **confirma** la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida en el juicio agrario número **541/2011** antes **71/2008 TUA DTO. 17**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, relativo a una restitución de tierras ejidales.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, de la Ley Agraria; y 1º, 7, y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. Es procedente el recurso de revisión número **R.R. 268/2018-52**, interpuesto en representación de la Federación, ésta por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a través del Ministerio Público Federal, y **Director General del Centro SCT Michoacán**, parte demandada, ambos en contra de la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **541/2011** antes **71/2008 TUA DTO. 17**, relativo a una restitución de tierras ejidales.

II. Ante lo **fundado parcialmente pero insuficiente y lo infundado** de los agravios expresados por la parte recurrente se **confirma** la sentencia de **trece de junio de dos mil diecisiete**, emitida en el juicio agrario número **541/2011** antes **71/2008 TUA DTO. 17**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, relativo a una restitución de tierras ejidales, de conformidad con el numeral **26** de la presente sentencia.

III. Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; en el domicilio señalado para tales efectos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado José Guadalupe Razo Islas, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 268/2018-52**

MAGISTRADA PRESIDENTE

**-RÚBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

MAGISTRADOS

**-RÚBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**-RÚBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-RÚBRICA-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**-RÚBRICA-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-RÚBRICA-
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

Boletín Judicial Agrario Núm. 304 del mes de noviembre de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.